

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

1.- Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

Num. 23034

Decreto 110/2010 de 15 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento para la mejora de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas

El artículo 49 de la Constitución española establece que «los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos».

El artículo 19.2 del Estatuto de autonomía de las Islas Baleares establece que las Administraciones Públicas procurarán a las personas dependientes la integración mediante una política de igualdad de oportunidades, desarrollando medidas de acción positiva, y garantizarán la accesibilidad espacial de las instalaciones, los edificios y los servicios públicos. Asimismo, el artículo 30.15 determina que las políticas de protección y apoyo a las personas con discapacidades físicas, psíquicas y sensoriales son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Una de las áreas más importante para conseguir la efectividad de la política de integración de las personas con discapacidades físicas, psíquicas y sensoriales es la adaptación del entorno urbano a las necesidades de estos colectivos.

El Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el cual se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados y de las edificaciones, establece, al amparo de aquello previsto en el artículo 149.1.1.a) de la Constitución, que se han de incorporar y desarrollar, dentro del Código Técnico de la Edificación, las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para poder acceder a los edificios y utilizarlos. Por este motivo, se dicta el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el cual se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

Al amparo de la disposición final cuarta del Real Decreto 505/2007, se dicta la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la cual se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Esta nueva regulación básica estatal, juntamente con la experiencia práctica obtenida desde la entrada en vigor de la Ley 3/1993, de 4 de mayo, para la mejora de la accesibilidad y la supresión de las barreras arquitectónicas, y el Decreto 20/2003, de 28 de febrero, por el cual se aprueba el Reglamento de supresión de barreras arquitectónicas, han motivado la necesidad de dictar este nuevo Reglamento.

Por ello, con los informes previos de la Secretaría General de la Consejería de Vivienda y Obras Públicas y del Consejo Económico y Social, a propuesta del Consejero de Vivienda y Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de 15 de octubre de 2010,

DECRETO

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y finalidad

El objeto de este Decreto es definir los conceptos básicos necesarios en materia de accesibilidad, establecer las medidas necesarias de espacio para permitir el movimiento e indicar los aspectos que se deben tener en cuenta a la hora de diseñar el entorno urbano, la edificación y los sistemas de transporte y de comunicación, fundamentales para el desarrollo de la Ley 3/1993 y la normativa estatal básica.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Este Reglamento es de aplicación a todas las actuaciones públicas o privadas en materia de urbanismo, edificación, transporte y comunicación que deban disponer de la correspondiente licencia o autorización legalmente exigidas.

bles.

2. Concretamente, se aplica a las actuaciones siguientes:
 - a) Las edificaciones y espacios públicos de nueva construcción.
 - b) Los cambios de uso, reformas o rehabilitaciones integrales en edificios existentes.
 - c) Los espacios públicos urbanizados situados en el territorio de las Islas Baleares y los elementos que los componen.
 - d) Las actuaciones en materia de transporte.

Artículo 3

Definiciones

En este Reglamento, y en relación con los conceptos que se mencionan, se entiende por:

1. Accesibilidad: cualidad que tiene un medio en el cual se han eliminado las barreras arquitectónicas físicas y sensoriales o en el cual se han establecido alternativas y que permite a cualquier persona utilizarlo de manera autónoma, con independencia de la condición física, intelectual o sensorial.
2. Elemento de accesibilidad: parte integrante de un marco urbanístico, de una edificación o de un medio de transporte necesaria para la eliminación de las barreras arquitectónicas o para hacerlos accesibles.
3. Accesible: dicho de un espacio, de una instalación o de un servicio que se ajusta a los requerimientos funcionales y dimensionales que garantizan que las personas con movilidad reducida lo puedan utilizar de manera autónoma y con comodidad.
4. Practicabilidad: cualidad de un espacio, de una instalación o de un servicio que, sin ajustarse a todos los requerimientos de accesibilidad, no impide que las personas con movilidad reducida lo puedan utilizar de forma autónoma.
5. Barrera arquitectónica: obstáculo físico, sensorial o similar que impide o limita el movimiento o la autonomía de las personas y que puede encontrarse en un marco urbanístico, en una edificación o en un medio de transporte.
6. Itinerario para peatones: ámbito o espacio de paso destinado al tránsito de personas, el recorrido del cual permite acceder a los espacios de uso público y a las edificaciones del entorno, así como el desplazamiento por el interior de los mismos.
7. Paso libre para peatones: parte del itinerario para peatones libre de obstáculos, de salientes y de mobiliario urbano.
8. Paso de peatones: espacio de la calle por donde los peatones pueden cruzar.
9. Vado para peatones: zona modificada de la acera y del bordillo de ésta que establece una continuidad entre el nivel de la acera y el de la calle y facilita el movimiento de los peatones.
10. Vado para vehículos: zona modificada de la acera que permite el paso de vehículos desde los aparcamientos o garajes a la calle.
11. Pendiente longitudinal de un itinerario para peatones: Inclinación respecto al plano horizontal del terreno, acera o cualquier estructura de paso, en el sentido de la marcha.
12. Pendiente transversal de un itinerario para peatones: Inclinación respecto al plano horizontal del terreno, acera o cualquier estructura de paso, perpendicular al sentido de la marcha.
13. Rampa: plano inclinado que permite superar una diferencia de nivel brusca.
14. Persona con movilidad reducida: persona que tiene una discapacidad o que se encuentra en unas circunstancias que temporal o permanentemente le impidan o dificulten el desplazamiento. Se pueden considerar, entre otros, las personas con limitaciones de movilidad, las personas con visibilidad reducida, las personas con dificultad de audición, las personas con dificultad en el habla, las personas mayores y las personas con un cochecito para bebés.
15. Ayudas técnicas: instrumentos, medios electrónicos, mecánicos o estáticos, equipos o sistemas técnicos fabricados especialmente o disponibles en el mercado que las personas con movilidad reducida utilicen como soporte en el desplazamiento o que complementen o posibiliten la accesibilidad a las personas mayores, a las personas con visibilidad reducida, a las que tengan dificultad de audición, a las personas con dificultad en el habla y análogas.
16. De uso público: Referido a las zonas o los elementos de circulación susceptibles de ser utilizados por el público en general:
 - a) En edificaciones de uso comercial: espacios de venta, espacios comunes y venta en centros comerciales y análogos.
 - b) En edificaciones de uso administrativo: espacios de atención al público.
 - c) En edificaciones de uso residencial público: zonas de circulación, zonas comunes accesibles a los usuarios —como comedores, salas— y análogos.
 - d) En edificaciones de uso público: todas las zonas excepto las restringidas al público.
 - e) En edificaciones de uso docente: aulas, zonas de circulación, salas de actos, biblioteca y análogos.
 - f) En edificaciones de uso asistencial como albergues de transeúntes, viviendas tuteladas, centros de rehabilitación, centros de día y análogos: las zonas de circulación, zonas comunes accesibles a los usuarios —como comedores, salas— y similares.
 - g) En edificaciones destinadas a los cuerpos de seguridad: oficinas abiertas al público de edificaciones como cuarteles del ejército y de las fuerzas de seguridad locales y estatales, comisarías y análogos: los espacios de atención

al público.

h) En edificaciones de uso sanitario: las consultas, zonas de acceso público, zonas de espera, y análogos.

i) En edificaciones destinadas a aparcamiento, aparcamientos públicos o al servicio de establecimientos públicos: las zonas de circulación de personas y zonas comunes accesibles a los usuarios.

17. En el ámbito de aplicación de este Reglamento, a la hora de tener en cuenta las barreras arquitectónicas urbanísticas, se consideran vías y espacios libres de uso público:

a) Los que forman parte del dominio público y están destinados al uso o al servicio público.

b) Los que forman parte de bienes de propiedad privada susceptibles de ser utilizados por el público en general con motivo de las funciones que desarrollan en ellos algún ente público, directa o indirectamente.

c) Los que forman parte de bienes de propiedad privada afectos a alguna servidumbre de uso público.

d) También se considera espacio libre de uso público aquel que es susceptible de ser utilizado por el público en general mediante el pago o no de un precio, una cuota o similar.

18. En el ámbito de aplicación de este Reglamento, a la hora de tener en cuenta las barreras arquitectónicas en la edificación, se consideran edificios públicos:

a) Los que están afectos a un servicio público.

b) Los que pertenecen privativamente al Estado, a la Comunidad Autónoma, a entidades locales o a otras entidades de carácter público o con participación mayoritaria de carácter público.

19. Se considera que un edificio de titularidad pública o privada está destinado a uso público cuando un espacio, una instalación o un servicio de este edificio es susceptible de ser utilizado por una pluralidad indeterminada de personas para realizar actividades de interés social o para al público en general.

20. Espacios de uso comunitario: espacios que están a disposición de los usuarios de un conjunto de espacios privados.

21. Local: espacio que, sin tener la función de domicilio, puede acoger personas y puede destinarse a negocios, trabajo en general o reuniones, a actividades recreativas y deportivas.

22. Zonas comunes: áreas, tanto de titularidad privada como pública, que están a disposición del público para uso comunitario no permanente. Se entiende que se incluyen dentro de esta categoría áreas como las piscinas, los jardines, los comedores, las salas —polivalentes, de cuidados o similares—, los pasillos en dependencias accesibles, los vestíbulos y análogos.

23. Aparcamientos y garajes: Los edificios o las partes de un edificio, los establecimientos o las zonas independientes o accesorias de otra de uso principal destinadas a estacionar vehículos cuando tengan una superficie construida superior a 100 metros cuadrados útiles. Se excluyen de esta categoría los garajes de cualquier superficie de una vivienda familiar.

24. Reforma o rehabilitación integral: obra de adecuación estructural y/o funcional de un edificio que incluye el derribo de fachadas o vaciar el interior, siempre que ese vaciado afecte a un 50 % de los techos o más, o cuando la modificación de la distribución interior afecte a un 50 % de la superficie del edificio o más.

25. Cambio de uso o de actividad: cualquier cambio en un local que necesite una nueva licencia de actividad clasificada.

26. Bucle magnético: dispositivo que permite a una persona usuaria de prótesis auditiva oír el sonido transmitido a través de un campo magnético con total claridad, sin la interferencia producida por el ruido ambiental.

27. Superficie útil de una determinada dependencia: la del suelo contenido en el perímetro definido por la cara interior de los muros, tabiques o paneles que delimiten su espacio.

Artículo 4

Señalización de peligros

1. Los lugares que puedan comportar un peligro para las personas con movilidad reducida deberán estar debidamente señalizados según aquello indicado en el punto 1.3.3 del anexo 1 y en los puntos 4.4, 4.5 y 4.6 del anexo 4.

2. Las puertas de vidrio deberán tener alguna marca que las identifique, según lo indicado en el punto 2.1 del anexo 2, a fin de que puedan detectarse por personas con visibilidad reducida.

Artículo 5

Sistemas de alarma y de emergencia

1. Los sistemas de alarma y de emergencia dispondrán de señales luminosas y sonoras intermitentes.

2. Con carácter general, la información se facilitará de manera escrita, táctil, sonora y mediante el lenguaje de signos, de acuerdo con lo que se establece en este Reglamento y en los puntos 4.4.1, 4.4.2 y 4.4.3 del anexo 4 y mediante los recursos indicados en el punto 4.5 del mismo anexo.

Artículo 6

Símbolos de accesibilidad

1. El símbolo internacional de accesibilidad se colocará obligatoriamente en los lugares, espacios, edificios y medios de transporte en los cuales no haya barreras arquitectónicas o se den alternativas para acceder a ellos. La característica de este símbolo se establece en el anexo 5 de este Decreto.

2. En los lugares, espacios, edificios y medios de transporte en los cua-

les no haya barreras arquitectónicas para personas con discapacidad auditiva, se podrá colocar complementariamente el símbolo internacional de discapacidad auditiva. En el caso de que el local esté dotado de bucle magnético, el símbolo deberá incluir la letra «T». Las características de estos símbolos se establecen en el anexo 5 de este Decreto.

3. En los lugares, espacios, edificios y medios de transporte en los cuales no haya barreras arquitectónicas para ciegos se podrá colocar complementariamente el símbolo internacional de discapacidad visual, las características del cual se establecen en el anexo 5 de este Decreto.

TÍTULO I

DISPOSICIONES SOBRE EL DISEÑO Y LA EJECUCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE URBANIZACIÓN Y EDIFICACIÓN PARA LA MEJORA DE LA ACCESIBILIDAD Y LA SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

Capítulo I

Barreras arquitectónicas urbanísticas

Sección 1a

Disposiciones de carácter general

Artículo 7

Obligaciones generales

1. Todos los planes generales de ordenación urbana, las normas subsidiarias y complementarias, los planes urbanísticos y/o de ordenación del litoral, así como los instrumentos de planeamiento y de ejecución que los desarrollen, incluidos los proyectos de urbanización, de dotación de servicios, de obras y de instalaciones, deberán contener las prescripciones necesarias para garantizar las condiciones de accesibilidad previstas en este Reglamento.

2. Los Ayuntamientos y el resto de Administraciones y entidades públicas que aprueben los instrumentos de planeamiento o de ejecución a los que se refiere el párrafo anterior y otorguen las licencias de obras, de actividad y otras autorizaciones, deberán velar por el cumplimiento estricto de las prescripciones de la Ley 3/1993 y de este Reglamento, así como denegar aquellas que no se ajusten.

3. Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo que dispone la Ley 3/1993 y en este Reglamento.

4. Los técnicos y las técnicas deberán dejar constancia del cumplimiento de este Reglamento en los planes y proyectos para poder visarlos en los Colegios profesionales.

5. Los servicios técnicos de las diferentes administraciones responsables de informar sobre los planes, los proyectos, las licencias o las autorizaciones deberán velar por el cumplimiento de esta normativa.

6. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán desarrollar la actividad de control previo y el ordenamiento de la accesibilidad.

Artículo 8

Clases de barreras arquitectónicas urbanísticas

1. Las barreras arquitectónicas urbanísticas pueden originarse en:

- Los elementos de urbanización
- El mobiliario urbano

2. Se considera elemento de urbanización cualquier componente de las obras de urbanización, es decir, las obras de pavimentación, abastecimiento y distribución de agua, saneamiento, drenaje, distribución de energía eléctrica, de gas, de telefonía y telemática, alumbrado público, jardinería y todas las que materialicen las indicaciones del planeamiento urbanístico.

3. Se entiende por mobiliario urbano el conjunto de objetos existentes en las vías y los espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, de manera que modificarlos o trasladarlos no provoca alteraciones sustanciales a estos elementos. Forman parte del mobiliario urbano los semáforos, postes de señalización, las farolas, los maceteros, los pilones y similares, las cabinas telefónicas, las fuentes públicas, los buzones, los parquímetros, las papeleras, los parasoles, los bancos, las marquesinas, los quioscos, los juegos infantiles y cualquier elemento de naturaleza análoga.

Sección 2a

Disposiciones sobre el diseño de los elementos de urbanización

Artículo 9

Itinerarios para peatones

1. El diseño y el trazado de los recorridos de uso público o comunitario destinados al tránsito de peatones se harán mediante itinerarios accesibles para peatones, de acuerdo con las condiciones establecidas en el punto 1.1.1 del anexo 1 y en los puntos 4.4.1 y 4.5.1.b) del anexo 4.

2. Las escaleras, como elemento utilizable para determinadas personas con limitaciones, si no disponen de un recorrido alternativo accesible, deberán ser accesibles según lo indicado en el punto 1.2.4 del anexo 1 y se señalarán de acuerdo con lo que se indica en el punto 4.5.1.b) del anexo 4.

Artículo 10**Parques, jardines, plazas, espacios libres públicos y playas**

1. Los itinerarios para peatones en parques, jardines, plazas y espacios libres públicos en general se ajustarán a los criterios señalados en el punto 1.1.1 del anexo 1 y las disposiciones del punto 4.5.1.b) del anexo 4 de este Reglamento.

2. Las zonas ajardinadas en contacto con zonas de circulación de personas y que tengan un desnivel superior a 15 centímetros estarán siempre delimitadas por un bordillo de 10 centímetros de altura mínima o por un cambio de textura del pavimento que permita la localización a las personas con visibilidad reducida. Se prohíben las delimitaciones efectuadas únicamente con cables, cuerdas o similares, siempre que no formen parte de una barandilla.

3. Los árboles que se sitúen en estos itinerarios deberán tener cubiertos los alcorques con rejas u otros elementos enrasados con el pavimento circundante, salvo si el itinerario tiene un paso libre para peatones de una anchura superior a 150 centímetros.

4. En el espacio entre el pavimento y un plano paralelo a éste último situado a una altura de 220 centímetros, no podrán sobresalir arbustos, ramas o similares, más allá de la vertical del límite de la zona de jardín, la cual se considera que se delimita por el bordillo definido en el artículo 10.2. Se prestará especial atención a la poda de árboles cuyas ramas se encuentren a alturas inferiores a la establecida.

5. Los árboles que tengan el tronco inclinado en más de veinte grados y que supongan un obstáculo se señalarán adecuadamente.

6. El itinerario fronterizo con la playa, así como el acceso a la arena, deberá ser accesible, de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo 1.

7. En el caso de existir transporte público, tanto urbano como interurbano, la parada más próxima a las pasarelas que permitan el acceso a la playa deberá cumplir las condiciones especificadas en el punto 3.1.2 del anexo 3 y en los puntos 4.4.3, 4.5.1.a) y 4.5.2. del anexo 4.

8. Serán accesibles, ajustándose a los parámetros de los puntos 1.2.8. y 1.2.9 del anexo 1, las pasarelas, las rampas, los servicios sanitarios, las cabinas de ducha y cualquier otro elemento, permanente o temporal, cuya función sea permitir llegar a las playas y zonas de baño.

Artículo 11**Servicios higiénicos en vías y espacios libres de uso público**

Los servicios higiénicos en vías y espacios libres de uso público, tanto temporales como permanentes, dispondrán, como mínimo, de un cuarto higiénico y un itinerario para peatones accesible, de acuerdo con los requisitos indicados en el punto 1.2.8 del anexo 1, y deberán estar señalizados de acuerdo con los puntos 4.3 y 4.5.1.b) del anexo 4 y con los símbolos de baños para hombres y para mujeres indicados en el anexo 5.

Artículo 12**Aparcamientos en espacios exteriores**

1. En las vías públicas, en zonas delimitadas por el planeamiento urbanístico como las zonas de estacionamiento de vehículos ligeros, los Ayuntamientos reservarán, permanentemente, una plaza accesible, más otra por cada 33 plazas, tan próxima como sea posible a los vados de acceso a la acera, de acuerdo con lo que establece el punto 1.2.7 del anexo 1.

2. Los accesos para peatones a estas plazas de aparcamiento deberán cumplir las condiciones establecidas en los artículos anteriores y, especialmente, aquello que determina el artículo 9.

3. Las plazas de aparcamiento a las que se refiere este artículo se señalarán pintando en el suelo el símbolo internacional de accesibilidad y con la correspondiente señal vertical de reserva de aparcamiento para vehículos conducidos o que transportan personas con movilidad reducida. Para aparcar en las mismas, será obligatorio acreditar estas circunstancias mediante la tarjeta de aparcamiento indicada en el artículo 34 y en el anexo 6.

4. Los grupos de baños comunitarios tendrán como mínimo un cuarto higiénico accesible, según lo dispuesto en el punto 2.3.5 del anexo 2.

Artículo 13**Diseño y ubicación de mobiliario urbano**

1. En los espacios libres de uso público accesibles, los elementos del mobiliario urbano para usos diferenciados serán accesibles, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 1.3.1 y 1.3.2 del anexo 1.

2. El itinerario de aproximación a estos elementos de mobiliario urbano será accesible, de acuerdo con las condiciones establecidas en el apartado 1.1.1 del anexo 1.

Artículo 14**Obras en la vía pública: protección y señalización**

1. Todas las obras e intervenciones que se realicen en la vía pública deberán asegurar las condiciones generales de accesibilidad y de seguridad de las personas en los itinerarios para peatones.

2. Estos itinerarios se dotarán de elementos de protección y señalización adecuados para que sean seguros y accesibles para todos, según lo indicado en el punto 1.3.3 del anexo 1 y en los puntos 4.4.1 y 4.5.1.b) del anexo 4.

Capítulo II**Barreras arquitectónicas en la edificación****Sección 1a****Disposiciones sobre edificaciones de uso público de titularidad pública****Artículo 15****Edificios de titularidad pública**

Todos los edificios, instalaciones y espacios de uso público de titularidad pública en propiedad o alquilados deberán ser accesibles o practicables, de acuerdo con los puntos 2.1, 2.2 o 2.3 del anexo 2, según lo indicado en los distintos usos del articulado de la sección 2ª e incorporarán los medios técnicos más apropiados, descritos en los puntos 4.5.1 y 4.5.2 del anexo 4, para cada capacidad sensorial, de acuerdo con lo que se establece en los diferentes usos de este Reglamento.

Sección 2a**Disposiciones sobre edificaciones de uso público de titularidad privada****Artículo 16****Locales de uso indeterminado**

Los locales de nueva planta, de uso indeterminado, tendrán una entrada accesible por cada 200 m2 de superficie construida de local.

Artículo 17**Edificaciones de uso comercial**

1. Comprenden los edificios o establecimientos cuya actividad principal es la venta de productos directamente al público o la prestación de servicios relacionados con ellos: tiendas, grandes almacenes, mercados, centros comerciales, galerías comerciales y análogos.

2. Las edificaciones o locales de nueva planta, así como los sujetos a reformas integrales, cambios de uso o de actividad y los existentes, que dispongan de 100 metros cuadrados útiles de uso público o más, deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Los accesos, los itinerarios interiores y las diferentes zonas comunes abiertas al público del establecimiento serán accesibles según lo indicado en los puntos 2.1, 2.3.1 y 2.3.2 del anexo 2 y en los puntos 4.4.2, 4.5.1.b) y 4.5.2 del anexo 4.

b) En el caso de ser obligatoria la instalación de servicios higiénicos para el público, se dispondrá como mínimo de un cuarto higiénico accesible, que podrá ser común a ambos sexos o, en su caso, estar integrado dentro del grupo de baños de cada sexo, según lo que dispone el punto 2.3.5 del anexo 2, y deberán tener espacios de aproximación a ambos lados del inodoro.

c) En el caso de existir vestidores abiertos al público, habrá uno accesible para cada sexo, según el punto 2.3.7 del anexo 2.

d) En el caso de existir aparcamientos abiertos al público, cumplirán lo establecido en el artículo 12 y en el punto 2.3.4 del anexo 2.

3. Las edificaciones o los locales sujetos a reformas integrales, cambios de uso o de actividad y los existentes, que dispongan de hasta 100 metros cuadrados útiles de uso público, podrán tener los itinerarios y las zonas comunes practicables, según el punto 2.2 del anexo 2, siempre que cumplan lo dispuesto en los puntos b), c) y d) del apartado 2 de este artículo.

Artículo 18**Edificaciones de uso administrativo**

1. Comprenden los edificios, los establecimientos o las zonas en las que se llevan a cabo actividades de gestión o de servicio en cualquiera de estas modalidades: centros de Administración Pública, bancos y cajas, edificios de oficinas, centros docentes en régimen de seminario y análogos.

2. No se consideran dentro de este uso los despachos profesionales situados en edificios cuyo uso predominante sea el residencial.

3. Las edificaciones o los locales de nueva planta, así como los sujetos a reformas integrales, cambios de uso o de actividad y los existentes, que dispongan de 100 metros cuadrados útiles de uso público o más, deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Los accesos, los itinerarios interiores y las diferentes zonas comunes abiertas al público del establecimiento serán accesibles según lo que se indica en los puntos 2.1, 2.3.1 y 2.3.2 del anexo 2 y en los puntos 4.4.2, 4.5.1.b) y 4.5.2 del anexo 4.

b) En el caso de ser obligatoria la instalación de servicios higiénicos para el público, se dispondrá como mínimo de un cuarto higiénico accesible, que podrá ser común a ambos sexos o, en su caso, estar integrado dentro del grupo de baños de cada sexo, según lo que dispone el punto 2.3.5 del anexo 2, y deberán tener espacios de aproximación a ambos lados del inodoro.

c) En caso de existir vestidores abiertos al público, habrá uno accesible para cada sexo, según el punto 2.3.7 del anexo 2.

d) En caso de existir aparcamientos abiertos al público, cumplirán lo que se establece en el artículo 12 y en el punto 2.3.4 del anexo 2.

4. Las edificaciones o los locales sujetos a reformas integrales, cambios de uso o de actividad y los existentes, que dispongan de hasta 100 metros cua-

drados útiles de uso público, podrán tener los itinerarios y las zonas comunes practicables, según el punto 2.2 del anexo 2, siempre que cumplan los puntos b), c) y d) del apartado 3 de este artículo.

Artículo 19 **Edificaciones de uso residencial público**

1. Comprenden los edificios o establecimientos destinados a proporcionar alojamiento temporal, regentados por un titular de la actividad diferente del conjunto de ocupantes y que pueden disponer de servicios comunes, como de limpieza, comedor y lavandería, y locales para reuniones, espectáculos y deportes. Se incluyen en este grupo los hoteles, los hostales, las residencias, las pensiones, los apartamentos turísticos, los colegios mayores, las residencias de estudiantes y análogos.

2. Los establecimientos de uso residencial público dispondrán del número de alojamientos accesibles que figuran en la tabla siguiente, según lo indicado en los puntos 2.3.5, 2.3.6 y 2.3.8 del anexo 2 y en los puntos 4.4.2, 4.5.1.b) y 4.5.2 del anexo 4.

Número de alojamientos accesibles

Número total de alojamientos	Número de alojamientos accesibles
De 5 a 50	1
De 51 a 100	2
De 101 a 150	4
De 151 a 200	6
Más de 200	8 y uno más por cada 50 alojamientos o fracción adicionales a 250

3. Las edificaciones de hasta 30 unidades de alojamiento tendrán un itinerario practicable y deberán cumplir lo indicado en el punto 2.2 del anexo 2. En el caso de tener más de 30 unidades, dispondrán de un itinerario accesible según lo indicado en los puntos 2.1, 2.3.1 y 2.3.2 del anexo 2.

4. Las zonas comunes abiertas al público de los establecimientos turísticos serán accesibles o, en todo caso, practicables según los puntos 2.1 y 2.2 del anexo 2 y los puntos 4.4.2, 4.5.1.b) y 4.5.2 del anexo 4.

5. En el caso de ser obligatoria la instalación de servicios higiénicos para el público, se dispondrá como mínimo de un cuarto higiénico accesible, que podrá ser común a ambos sexos o, en su caso, estar integrado dentro del grupo de baños de cada sexo, según lo que dispone el punto 2.3.5 del anexo 2, y deberán tener espacios de aproximación a ambos lados del inodoro.

6. En caso de existir grupos de vestidores para clientes, habrá uno accesible por cada sexo y grupo, según el punto 2.3.7 del anexo 2.

7. Los establecimientos a los que se refiere este artículo, en las zonas interiores o exteriores destinadas a garajes y aparcamientos públicos, dispondrán de la misma proporción de plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida que de plazas de alojamiento accesibles, según el artículo 12 y el punto 2.3.4 del anexo 2.

Artículo 20 **Edificaciones públicas**

1. Comprenden los edificios o establecimientos destinados a cualquiera de los usos siguientes: culturales, restauración, espectáculos, reuniones, deportes, ocio, auditorios, juegos y similares, religiosos (iglesias, mezquitas, santuarios, y análogos) y transporte de personas.

2. Las edificaciones o los locales de nueva planta, así como los sujetos a reformas integrales, cambios de uso o de actividad y los existentes, que dispongan de 100 metros cuadrados útiles de uso público o más, deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Los accesos, los itinerarios interiores y las diferentes zonas comunes abiertas al público del establecimiento serán accesibles según lo indicado en los puntos 2.1, 2.3.1 y 2.3.2 del anexo 2 y en los puntos 4.4.2, 4.5.1.b) y 4.5.2 del anexo 4.

b) En el caso de ser obligatoria la instalación de servicios higiénicos para el público, se dispondrá como mínimo de un cuarto higiénico accesible, que podrá ser común a ambos sexos o, en su caso, estar integrado dentro del grupo de baños de cada sexo, según lo que dispone el punto 2.3.5 del anexo 2, y deberán tener espacios de aproximación a ambos lados del inodoro.

c) En caso de existir vestidores abiertos al público, habrá uno accesible por cada sexo, según el punto 2.3.7 del anexo 2.

d) En caso de existir aparcamientos abiertos al público, cumplirán lo establecido en el artículo 12 y en el punto 2.3.4 del anexo 2.

3. Las edificaciones o los locales sujetos a reformas integrales, cambios de uso o de actividad y los existentes, que dispongan de hasta 100 metros cuadrados útiles de uso público, podrán tener los itinerarios y las zonas comunes practicables, según el punto 2.2 del anexo 2, siempre que cumplan con lo dispuesto en los puntos b), c) y d) del apartado 2 de este artículo.

4. Los establecimientos y recintos en los cuales se lleve a cabo algún tipo de espectáculo dispondrán de espacios reservados de uso preferente para personas con movilidad reducida, según lo indicado en el punto 2.3.8 del anexo 2.

5. Los escenarios y las tarimas serán accesibles a través de un itinerario accesible y deberán cumplir aquello indicado en los puntos 2.1, 2.3.1 y 2.3.2

del anexo 2 y en los puntos 4.4.2, 4.5.1.b) y 4.5.2 del anexo 4.

6. Los espacios con asientos fijos para el público, como auditorios, cines, salas de actos y de espectáculos y análogos, dispondrán del número de plazas reservadas siguientes:

a) Una plaza reservada para usuarios con silla de ruedas por cada 100 plazas o fracción.

b) Una plaza reservada para personas con discapacidad auditiva por cada 50 plazas o fracción en espacios con más de 50 asientos fijos, cuya actividad tenga un componente auditivo.

7. Las zonas de espera con asientos fijos dispondrán de una plaza reservada para usuarios con silla de ruedas por cada 100 asientos o fracción.

Artículo 21 **Edificaciones de uso docente**

1. Comprenden los edificios, los establecimientos o las zonas destinadas a cualquier nivel de docencia: guarderías, educación infantil, primaria o secundaria, bachillerato, formación profesional o formación universitaria. Sin embargo, los establecimientos docentes que no tengan la característica propia de este uso (básicamente, el predominio de actividades dentro de las aulas con densidad de ocupación elevada) se asimilarán a otros usos.

2. Las edificaciones o los locales de nueva planta, así como los sujetos a reformas integrales, cambios de uso o de actividad y los existentes, que dispongan de 100 metros cuadrados útiles de uso público o más, cumplirán los requisitos siguientes:

a) Los accesos, los itinerarios interiores y las diferentes zonas comunes abiertas al público del establecimiento serán accesibles, según lo indicado en los puntos 2.1, 2.3.1 y 2.3.2 del anexo 2 y en los puntos 4.4.2, 4.5.1.b) y 4.5.2 del anexo 4.

b) En el caso de ser obligatoria la instalación de servicios higiénicos para el público, se dispondrá como mínimo de un cuarto higiénico accesible, que podrá ser común a ambos sexos o, en su caso, estar integrado dentro del grupo de baños de cada sexo, según lo que dispone el punto 2.3.5 del anexo 2, y deberán tener espacios de aproximación a ambos lados del inodoro.

En guarderías infantiles de primer y segundo ciclo, los baños accesibles serán los adecuados a la edad de los usuarios.

c) En caso de existir vestidores abiertos al público, habrá uno para cada sexo, según el punto 2.3.7 del anexo 2.

d) En caso de existir aparcamientos abiertos al público, cumplirán lo establecido en el artículo 12 y en el punto 2.3.4 del anexo 2.

3. Las edificaciones o los locales sujetos a reformas integrales, cambios de uso o de actividad y los existentes que dispongan de hasta 100 metros cuadrados útiles de uso público, podrán tener los itinerarios y las zonas comunes practicables, según el punto 2.2 del anexo 2, siempre que cumplan con los puntos b), c) y d) del apartado 2 de este artículo.

Artículo 22 **Edificaciones de uso asistencial**

1. Comprenden los edificios, los establecimientos o las zonas destinadas a informar y orientar sobre los problemas relacionados con toxicomanías, enfermedades crónicas o discapacitantes, pobreza extrema y desprotección jurídica de las personas, y a prestar servicios o ayudas relacionadas con la materia.

Son edificaciones de uso asistencial los albergues de transeúntes, las viviendas tuteladas, los centros de rehabilitación, los centros de día y análogos. Ocasionalmente, coinciden con edificaciones de uso sanitario; en estos casos, las edificaciones deberán cumplir los preceptos exigibles en ambos usos.

2. Las edificaciones o los locales de nueva planta, así como, los sujetos a reformas integrales, cambios de uso o de actividad y los existentes, que dispongan de 100 o más metros cuadrados útiles de uso público, deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Los accesos, los itinerarios interiores, y las diferentes zonas comunes abiertas al público del establecimiento serán accesibles, según lo que se indica en los puntos 2.1, 2.3.1 y 2.3.2 del anexo 2 y en los puntos 4.4.2, 4.5.1.b) y 4.5.2 del anexo 4.

b) En el caso de ser obligatoria la instalación de servicios higiénicos para el público, se dispondrá como mínimo de un cuarto higiénico accesible, que podrá ser común a ambos sexos o, en su caso, estar integrado dentro del grupo de baños de cada sexo, según lo que dispone el punto 2.3.5 del anexo 2, y deberán tener espacios de aproximación a ambos lados del inodoro.

c) En caso de existir aparcamientos abiertos al público, cumplirán lo que establece el artículo 12 y el punto 2.3.4 del anexo 2.

d) Si es posible pernoctar, dispondrán de una unidad accesible de alojamiento para personas con movilidad reducida. Se añadirá otra unidad accesible por cada 50 unidades de alojamiento fracción que tenga el establecimiento, según lo indicado en los puntos 2.3.5 y 2.3.6 del anexo 2 y en los puntos 4.4.2 y 4.5 del anexo 4.

e) Las viviendas tuteladas dispondrán de una unidad de alojamiento accesible para personas con movilidad reducida, según el punto 2.3.9 del anexo 2. Se exceptúan las viviendas, que a la entrada en vigor de este Decreto, no tengan la obligación de tener ascensor.

3. Las edificaciones o los locales sujetos a reformas integrales, cambios de uso o de actividad y los existentes, que dispongan de hasta 100 metros cuadrados de uso público, podrán tener los itinerarios y las zonas comunes practicables, según el punto 2.2 del anexo 2, siempre que cumplan los puntos b), c) y

d) del apartado 2 de este artículo.

Artículo 23

Edificaciones destinadas a los cuerpos de seguridad

1. Comprenden los edificios, los establecimientos o las zonas destinadas a actividades de servicio público de los cuerpos y las instituciones de seguridad del Estado, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares o de las entidades locales destinadas, entre otros objetivos a la defensa del Estado, la preservación del orden público y la protección de los individuos y de los bienes.

Forman parte de esta categoría las oficinas abiertas al público de edificaciones como los cuarteles del ejército y de las fuerzas de seguridad locales y estatales, las comisarías, las instalaciones militares y de protección civil y análogos.

2. Las edificaciones o los locales de nueva planta, así como los sujetos a reformas integrales, cambios de uso o de actividad y los existentes, que dispongan de 100 metros cuadrados o más de uso público, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Los accesos, los itinerarios interiores y las diferentes zonas comunes abiertas al público del establecimiento, serán accesibles según lo que se indica en los puntos 2.1, 2.3.1 y 2.3.2 del anexo 2 y los puntos 4.4.2, 4.5.1.b) y 4.5.2 del anexo 4.

b) En el caso de ser obligatoria la instalación de servicios higiénicos para el público, se dispondrá como mínimo de un cuarto higiénico accesible, que podrá ser común a ambos sexos o, en su caso, estar integrado dentro del grupo de baños de cada sexo, según lo que dispone el punto 2.3.5 del anexo 2, y deberán tener espacios de aproximación a ambos lados del inodoro.

c) En el caso de existir vestidores abiertos al público, habrá uno accesible para cada sexo, según el punto 2.3.7 del anexo 2.

d) En el caso de existir aparcamientos abiertos al público, cumplirán lo establecido en el artículo 12 y el punto 2.3.4 del anexo 2.

3. Las edificaciones o los locales sujetos a reformas integrales, cambios de uso o actividad y los existentes, que dispongan de hasta 100 metros cuadrados útiles de uso público, podrán tener los itinerarios y las zonas comunes practicables, según el punto 2.2 del anexo 2, siempre que cumplan los puntos b), c) y d) del apartado 2 de este artículo.

Artículo 24

Edificaciones de uso sanitario

1. Comprenden los edificios y las zonas destinadas a hospitales, centros de salud, oficinas de farmacia, residencias geriátricas, consultorios, centros de análisis clínicos, ambulatorios y análogos.

2. Las edificaciones o los locales de nueva planta, así como, los sujetos a reformas integrales, cambios de uso o actividad y los existentes, que dispongan de 100 o más metros cuadrados útiles de uso público, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Los accesos, los itinerarios y las diferentes zonas comunes abiertas al público del establecimiento, serán accesibles, según lo indicado en los puntos 2.1, 2.3.1 y 2.3.2 del anexo 2 y en los puntos 4.4.2, 4.5.1.b) y 4.5.2 del anexo 4.

b) En el caso de ser obligatoria la instalación de servicios higiénicos para el público, se dispondrá como mínimo de un cuarto higiénico accesible, que podrá ser común a ambos sexos o, en su caso, estar integrado dentro del grupo de baños de cada sexo, según lo que dispone el punto 2.3.5 del anexo 2, y deberán tener espacios de aproximación a ambos lados del inodoro.

c) En caso de existir vestidores abiertos al público, habrá uno accesible para cada sexo, según el punto 2.3.7 del anexo 2.

d) En caso de haber aparcamientos abiertos al público, cumplirán lo que se establece en el artículo 12 y en el punto 2.3.4 del anexo 2.

e) En los edificios destinados a hospitales y clínicas todas las unidades de alojamiento serán accesibles y todos los cuartos higiénicos tendrán los asientos y las barras de soporte, según lo que se indica en los puntos 2.3.5 y 2.3.6 del anexo 2.

3. Las edificaciones o los locales sujetos a reformas integrales, cambio de uso o de actividad y los existentes, que dispongan de hasta 100 metros cuadrados útiles de uso público, podrán tener los itinerarios y las zonas comunes practicables, según el punto 2.2 del anexo 2, siempre que cumplan los puntos b), c) y d) del apartado 2 de este artículo.

Artículo 25

Aparcamientos y garajes en edificaciones

1. Se consideran aparcamientos o garajes, los edificios o las partes de un edificio, los establecimientos o las zonas independientes o accesorias de otro de uso principal destinados a estacionar vehículos cuando tengan una superficie construida superior a 100 metros cuadrados. Se excluyen de esta categoría los garajes de cualquier superficie de una vivienda unifamiliar.

2. Los edificios destinados a aparcamientos de uso público reservarán una plaza obligatoriamente, más otra por cada 33 plazas de aparcamiento, tan cerca como sea posibles de los accesos, del ascensor o, si hay, de la rampa, que no podrá ser la misma que la de entrada y salida de vehículos.

3. Todas las edificaciones de nueva planta y las sujetas a reformas integrales, cambio de uso o de actividad:

a) Deberán cumplir lo que se indica en los puntos 2.1, 2.3.1 y 2.3.2 del anexo 2

b) Deberán tener un itinerario accesible con las características indicadas en los puntos 2.1, 2.3.1 y 2.3.2 del anexo 2.

c) Deberán estar señalizadas según lo que se indica en los puntos 4.4.1, 4.4.2, 4.5.1.b) y 4.5.2 del anexo 4.

d) En el caso de ser obligatoria la instalación de servicios higiénicos para el público, se dispondrá como mínimo de un cuarto higiénico accesible, que podrá ser común a ambos sexos o, en su caso, estar integrado dentro del grupo de baños de cada sexo, según lo que dispone el punto 2.3.5 del anexo 2, y deberán tener espacios de aproximación a ambos lados del inodoro.

e) El aparcamiento cumplirá lo que se indica en el artículo 12 y en el punto 2.3.4 del anexo 2.

f) Las plazas de aparcamiento a que las se refiere este artículo, se señalarán con el símbolo internacional de accesibilidad pintado en tierra y con la correspondiente señal vertical de reserva de aparcamiento para vehículos conducidos por personas con movilidad reducida o vehículos que transporten a personas con movilidad reducida. Para aparcar, será obligatorio acreditar esta circunstancia mediante la tarjeta de aparcamiento indicada en el artículo 34 y en el anexo 6.

Sección 3ª

Disposiciones sobre edificaciones de viviendas

Artículo 26

Edificios plurifamiliares

Todos los edificios de nueva construcción y los resultantes de un cambio de uso o rehabilitación integral serán accesibles según el punto 2.1 y 2.3 del anexo 2.

No se consideran promociones de viviendas plurifamiliares las formadas por la agrupación de viviendas unifamiliares, construidas en hilera o adosadas, en un solar común.

Artículo 27

Programación de viviendas accesibles

1. Con el objeto de garantizar el acceso a una vivienda a las personas con movilidad reducida, en las promociones públicas y privadas de viviendas, se reservará un porcentaje suficiente del volumen total para destinarlo a viviendas accesibles, según lo que se indica en el punto 2.3.9 del anexo 2 y de acuerdo con la proporción siguiente:

Entre:	
33 y 66	1 vivienda
67 y 100	2 viviendas
101 y 200	3 viviendas

2. Siempre que el edificio disponga de garaje o aparcamiento, por cada unidad de vivienda accesible será preceptiva la reserva de una plaza de aparcamiento, utilizable autónomamente por las personas con movilidad reducida, con las características indicadas en el punto 2.3.4 del anexo 2.

Capítulo III

Barreras arquitectónicas en los medios de transporte

Artículo 28

Accesibilidad en los transportes públicos

1. En los transportes públicos de viajeros se aplicarán las prescripciones establecidas en este capítulo, teniendo en cuenta también, los criterios fijados en los parámetros de referencia que consten en los anexos 3 y 4, sin perjuicio que se incorporen progresivamente los avances tecnológicos acreditados para la eficacia.

2. Las Administraciones Públicas competentes en el ámbito del transporte público de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares deberán elaborar y mantener permanentemente actualizado un plan de supresión de barreras y de utilización y adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos.

Artículo 29

Normas de aplicación general a todos los medios de transporte público

1. Todos los medios de transporte público de viajeros deberán poder ser utilizados por las personas con movilidad reducida.

2. En todos los medios de transporte público se reservará el espacio físico necesario para dejar elementos de soporte, como bastones, muletas, sillas de ruedas, coches de niños y cualquier otro aparato o mecanismo que constituya una ayuda técnica.

3. Se deberá permitir y facilitar el acceso, la deambulación y la permanencia de perros guía en cualquier tipo de transportes colectivo que sea público o de uso público y en los servicios urbanos e interurbanos de transporte en vehículos de alquiler, de acuerdo con la normativa vigente en materia de perros guía.

4. Las estaciones y las terminales de transporte público de más de una línea con más de un itinerario por línea deberán ser accesibles, según lo que indica el anexo 3, y deberán disponer de un equipo de megafonía para informar a los viajeros de las llegadas y las salidas, así como de cualquier otra incidencia o noticia. Igualmente, dispondrán de un mecanismo de información y de señalización visual que garantice que las personas con discapacidad de adición puedan acceder a la información, según lo que indican los puntos 4.4 y 4.5 del anexo 4.

5. Los itinerarios para llegar a las estaciones y a las terminales serán accesibles en las condiciones establecidas en el capítulo I y, por lo que respecta a la edificación, se aplicarán el capítulo II y los anexos a que los hace referencia.

6. Los rótulos estarán a una altura sobre la tierra suficiente para que puedan ser vistos por las personas con sillas de ruedas en momentos de afluencia de público, según el punto 4.4.1 del anexo 4.

Artículo 30

Estaciones de transporte ferroviario y metropolitano

Las estaciones de transporte ferroviario y metropolitano, respecto a los espacios de accesos a las instalaciones, las zonas de unión entre los espacios de servicio y los espacios de acceso a los vehículos, serán accesibles según lo que se indica en el anexo 3 y, además:

- Deberán cumplir lo indicado en los puntos 2.1, 2.3.1 y 2.3.2 del anexo 2.
- Deberán tener un itinerario accesible con las características indicadas en los puntos 2.1, 2.3.1 y 2.3.2 del anexo 2.
- Deberán estar señalizadas según lo que se indica en los puntos 4.4.1, 4.4.2, 4.5.1.b y 4.5.2 del anexo 4.
- Los grupos de baños comunitarios tendrán como mínimo una cámara higiénica accesible, que podrá ser común a ambos sexos o estar integrada dentro del grupo de baños de cada sexo, según el punto 2.3.5 del anexo 2.

Artículo 31

Paradas de autobús

Las paradas de autobús de transporte urbano o interurbano serán accesibles, según el anexo 3 y sin perjuicio de lo que dispone la Orden VIV/561/2010.

Artículo 32

Adaptaciones de los vehículos

- Los vehículos accesibles deberán cumplir lo que se indica en el punto 3.2 del anexo 3.
- Los vehículos tendrán barras o agarradores continuos dispuestos a lo largo de todas las zonas donde no hay asientos.
- Las máquinas de cobro de los bonos de transporte estarán normalizadas y situadas siempre en el mismo lugar del vehículo.
- Los vehículos incorporarán un sistema acústico y visual para anunciar las paradas.

Artículo 33

Vehículos especiales y taxis

En las poblaciones habrá vehículos especiales o taxis acondicionados que cubran las necesidades de desplazamiento de personas con movilidad reducida, de acuerdo con las proporciones siguientes:

- Los municipios donde se preste el servicio de taxi, habrá al menos un taxi o vehículo acondicionado.
- En los municipios con una población comprendida entre 25.000 y 50.000 habitantes, al menos dos taxis o vehículos acondicionados.
- En los municipios con una población comprendida entre 50.001 y 100.000 habitantes, al menos cuatro taxis o vehículos acondicionados.
- En los municipios con una población superior a 100.000 habitantes, a los cuatro vehículos anteriores se les deberá añadir al menos uno más por cada 50.000 habitantes o fracción de 50.000 por encima de los 100.000 habitantes.

Artículo 34

Estacionamiento de vehículos y concesión de tarjetas para personas con problemas graves de movilidad

1. Con la finalidad de que puedan estacionar el vehículo sin tener que hacer desplazamientos largos, los Ayuntamientos emitirán una tarjeta de aparcamiento a las personas que tengan reconocida la condición legal de discapacitado y que, además, tengan acreditado problemas graves de movilidad por el hecho de tener limitada la capacidad de desplazarse, de manera temporal o permanente, con un nivel de restricción global del 30%. Esta tarjeta les dará derecho a:

- Aparcar el vehículo por más tiempo del autorizado en los lugares de aparcamiento con tiempo limitado.
 - Utilizar las plazas de aparcamiento reservadas a personas con movilidad reducida.
- La tarjeta de aparcamiento, como documento acreditativo de los derechos mencionados en el punto anterior, se ajustará al modelo comunitario uniforme con las características establecidas en este artículo.
 - La tarjeta se deberá solicitar en el Ayuntamiento del municipio en que esté empadronada la persona interesada mediante un impreso normalizado, editado por la Consejería competente en materia de transportes.
 - Las personas extranjeras que tengan reconocida la condición de residente en el Estado Español, podrán obtener la tarjeta, de conformidad con lo que prevén los acuerdos suscritos con sus respectivos Estados, o si no, de acuerdo con el principio de reciprocidad.
 - Junto con la solicitud se deberá presentar:
 - Una fotocopia compulsada del documento de identidad.

- Un certificado de la condición legal de discapacidad.
- Un dictamen sobre la existencia de problemas graves de movilidad.
- En el caso de que la persona solicitante sea extranjera, una fotocopia compulsada de la tarjeta de residencia.

6. Si, una vez presentada la solicitud al Ayuntamiento correspondiente, se apreciara la falta de alguno de los documentos necesarios, se requerirá a la persona solicitante para que en el plazo de diez días subsane la deficiencia, de conformidad con lo que prevé el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con indicación de que si no lo hiciera, se entenderá que desiste de su solicitud.

7. Para unificar los criterios de concesión de las tarjetas, el dictamen sobre la existencia de problemas graves de movilidad será emitido por los equipos de valoración y orientación de la Dirección General de Atención a la Dependencia, y se aplicará el baremo establecido en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, que regula el procedimiento para reconocer, declarar y calificar el grado de discapacidad.

8. Este dictamen, que debe ser solicitado por la persona interesada, es preceptivo y vinculante para la resolución de la petición de la tarjeta.

9. Si la calificación de la discapacidad es provisional, en el dictamen de la Dirección General de Atención a la Dependencia deberá constar el plazo para la revisión de dicha calificación provisional.

10. La concesión de la tarjeta corresponde al Ayuntamiento de la localidad donde reside la persona solicitante y se tramitará de acuerdo con las disposiciones de carácter general que regulen el procedimiento administrativo.

11. Si el dictamen de valoración de problemas de movilidad tiene carácter definitivo, la tarjeta tendrá un periodo de validez de cinco años desde la fecha de expedición. En el caso de que la calificación de la discapacidad sea provisional, el periodo de validez de la tarjeta será de seis meses prorrogables, con un límite cinco años.

12. Para renovar la tarjeta, se seguirá el mismo procedimiento que para concederla.

13. La resolución de denegación de la tarjeta deberá ser motivada. Contra esta resolución se podrá interponer recurso administrativo.

14. En el supuesto que el recurso se fundamente en la impugnación del dictamen sobre la limitación de movilidad, el Ayuntamiento competente deberá solicitar a la Dirección General de Atención a la Dependencia la revisión del expediente de valoración y será ésta quien confirmará el dictamen o bien lo modificará y emitirá uno nuevo.

15. En la tarjeta, la cual se ajustará a las características establecidas en este artículo, deberá constar: el símbolo de accesibilidad, el escudo de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el distintivo del Estado Español dentro del símbolo de la Unión Europea -el círculo de doce estrellas-, el nombre del titular, el número de la tarjeta y la fecha de expedición.

16. La tarjeta es personal e intransferible y podrá ser utilizada por el titular o por otro conductor siempre que le acompañe el titular.

17. La tarjeta deberá exponerse dentro del vehículo de manera claramente visible desde el exterior.

18. El uso indebido de la tarjeta podrá ser sancionado.

Si se prueba que la tarjeta se ha empleado reiteradamente de manera indebida, el órgano que la concede podrá retirarla al titular, con la consiguiente pérdida de los derechos inherentes de la tarjeta.

19. La tarjeta concedida por una entidad local, de conformidad con el procedimiento establecido, tendrá validez en todos los municipios de las Islas Baleares.

20. Las tarjetas concedidas dentro del territorio de la Unión Europea, otorgarán los mismos derechos que las concedidas dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

TÍTULO II

CONSEJO ASESOR PARA LA MEJORA DE LA ACCESIBILIDAD Y LA SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

Capítulo I Funciones

Artículo 35 Consejo Asesor

El Consejo Asesor para la mejora de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras Arquitectónicas, adscrito a la Consejería de Vivienda y Obras Públicas, actúa como órgano colegiado de colaboración entre las distintas Administraciones Públicas y de participación de las Asociaciones de personas con movilidad reducida.

Artículo 36 Funciones del Consejo Asesor

Las funciones del Consejo Asesor para la mejora de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras Arquitectónicas son:

- Colaborar, asesorar, informar y proponer criterios sobre la accesibilidad y fomentarla con carácter general y especialmente en el ámbito de las Administraciones Públicas.
- Hacer el seguimiento de la adecuación a este Reglamento de los espacios y edificios a los que hace referencia la Disposición Adicional de este

Decreto.

c) Hacer el seguimiento de la partida anual de inversión de los presupuestos de la Comunidad Autónoma destinada a suprimir barreras arquitectónicas en espacios, instalaciones, edificios o medios de transporte de los cuales sea titular o haga uso.

d) Hacer el seguimiento de las asignaciones de los presupuestos de las entidades locales para financiar las adaptaciones.

e) Hacer el seguimiento de los planes especiales de actuación de los Ayuntamientos con el objeto de adaptar progresivamente las vías públicas, los parques, los jardines y el resto de espacios de uso público.

f) Informar preceptivamente, antes de la resolución del Consejero o la Consejera competente, sobre la exención de cumplir con lo establecido en la Ley 3/1993 y en este Reglamento por motivos de carácter histórico-artístico.

g) Conocer las resoluciones de las solicitudes de las exenciones que no deberán ser informadas preceptivamente por el Consejo Asesor.

h) Conocer los proyectos de disposiciones generales que afecten a la mejora de la accesibilidad y la eliminación de las barreras arquitectónicas, e informar.

i) Promover iniciativas para mejorar la accesibilidad y eliminar las barreras arquitectónicas.

Artículo 37

Colaboración administrativa

A efectos de cumplir lo previsto en los apartados c), d) y e) del artículo anterior, las Administraciones Públicas deberán enviar anualmente la información necesaria al Consejo Asesor.

Capítulo II Miembros

Artículo 38

Composición del Consejo Asesor

1. Son miembros del Consejo Asesor:

a) El Consejero o Consejera de Vivienda y Obras Públicas, que ejerce la presidencia.

b) El Director o Directora general de Arquitectura y Vivienda, que ejerce la vicepresidencia.

c) El Secretario o Secretaria General de la Consejería de Vivienda y Obras Públicas.

d) Una persona en representación de la Dirección General de Obras Públicas.

e) Una persona en representación de la Consejería de Salud y Consumo, designado por su Consejero o Consejera.

f) Una persona en representación de la Consejería de Presidencia, designado por su Consejero o Consejera.

g) Una persona en representación de la Consejería de Turismo y Trabajo, designado por su Consejero o Consejera.

h) Una persona en representación de la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración, designado por su consejero o consejera.

i) Una persona en representación de la Consejería de Comercio, Industria y Energía, designado por su consejero o consejera.

j) Una persona en representación de cada Consejo Insular, designado por el pleno de cada institución.

k) Una persona en representación de la Administración estatal, designado por el delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

l) Una persona en representación de la Federación de Entidades Locales de las Islas Baleares.

m) Dos personas en representación de las federaciones o asociaciones de personas con movilidad reducida.

n) Una persona en representación de las federaciones o asociaciones de personas con visibilidad reducida.

o) Dos personas en representación de las federaciones o asociaciones de personas con comunicación reducida.

p) Una persona en representación de cada uno de los colegios profesionales siguientes: de arquitectos, de arquitectos técnicos, de ingenieros de caminos, canales y puertos, de ingenieros industriales, de ingenieros técnicos industriales, de ingenieros técnicos de obras públicas, de abogados y de administradores de fincas.

q) Una persona en representación de la asociación de promotores.

r) Una persona en representación de la asociación de constructores.

2. El secretario del Consejo Asesor, con voz y sin voto, es designado por el Consejero o Consejera de Vivienda y Obras Públicas entre el personal de su Consejería.

Artículo 39

Designación de miembros

Los representantes a los que se refiere el artículo anterior serán designados cada cuatro años por los entes que representan, los cuales deberán informar del acuerdo al Presidente o Presidenta del Consejo Asesor. En el supuesto de que no haya acuerdo entre los entes l), m), n) y o), el Consejero o Consejera de Vivienda y Obras Públicas nombrará a los representantes correspondientes entre las personas propuestas.

Capítulo III Funcionamiento

Artículo 40

Reuniones

El Consejo Asesor se reunirá con carácter ordinario como mínimo cada tres meses y con carácter extraordinario cuando lo convoque el Presidente o Presidenta, a iniciativa propia o a solicitud como mínimo de cinco miembros.

Artículo 41

Convocatoria

Es competencia del Presidente o Presidenta convocar las reuniones del Consejo Asesor, con diez días de antelación como mínimo, y fijar el orden del día, teniendo en cuenta las peticiones formuladas por los miembros. El plazo de convocatoria se podrá reducir en caso de urgencia.

Artículo 42

Constitución

Para que el Consejo Asesor se constituya válidamente a efectos de llevar a cabo sesiones, deliberar y tomar acuerdos, se requerirá, en primera convocatoria, la presencia del Presidente o Presidenta y del Secretario, o, si procede, de las personas que los substituyan, y de la mitad de los miembros como mínimo. El Consejo Asesor quedará válidamente constituido en segunda convocatoria una hora más tarde con la presencia de un tercio de los miembros como mínimo.

Artículo 43

Acuerdos y votaciones

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

2. A solicitud de al menos la tercera parte de los miembros presentes, se podrá votar el acuerdo sobre los informes emitidos y se podrá hacer constar, si se cree oportuno, la existencia de votos particulares.

Artículo 44

Comisiones, grupos de trabajo y comparecencias

1. El Consejo Asesor podrá constituir comisiones, grupos de trabajo o ponencias técnicas para preparar reuniones o estudiar temas concretos de interés para el cumplimiento de sus funciones; así mismo, podrá delegar determinadas funciones, excepto las de los apartados c), d), f), g) y h) del artículo 36.

2. Se podrá acordar solicitar la comparecencia ante el Consejo Asesor de las comisiones o de los grupos de trabajo y de personas técnicas, asesores o expertos cuando se considere necesaria por razón de la materia que se ha de tratar.

Artículo 45

Dietas

La asistencia a las reuniones del Consejo Asesor dará derecho a la percepción de dietas con las condiciones y los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Artículo 46

Reglamento interno

El Consejo Asesor podrá establecer, si lo cree necesario, su propio reglamento interno de funcionamiento en el marco de lo que se establece en este artículo, en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el capítulo V del título II de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Disposición adicional única

1. La exención del cumplimiento de este Decreto, por motivos de carácter histórico-artístico, de condiciones físicas del terreno, de la imposibilidad material o por otro motivo, estará condicionada a la presentación de la documentación técnica que la justifique y se resolverá por el Consejero o Consejera competente en la materia en un plazo máximo de tres meses a partir de la solicitud y previo informe del Consejo Asesor, en los supuestos del artículo 36 f), o previo informe de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Vivienda y Obras Públicas en los casos de exención del cumplimiento del Decreto por condiciones físicas del terreno, de imposibilidad material o por otro motivo.

2. El proyecto anual de presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, presentado por el Gobierno de las Islas Baleares al Parlamento, reservará una partida de inversión para la supresión de barreras arquitectónicas en espacios, instalaciones, edificios o medios de transporte de los cuales tenga la titularidad o de los cuales haga uso.

Disposición transitoria primera

Este Decreto no será de aplicación a las obras de nueva construcción y a las de reforma, rehabilitación integral y cambio de uso de edificios existentes que tengan solicitada la licencia municipal a la entrada en vigor de este Decreto y a aquellas que soliciten la licencia municipal en el plazo de 1 mes desde la entrada en vigor de este Decreto.

Estas obras deberán empezar en el plazo máximo de eficacia de la mencionada licencia, de acuerdo con la normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo de nueve meses a contar desde la fecha de otorgamiento de la licencia. En caso contrario, los proyectos deberán adaptarse a este Decreto.

Disposición transitoria segunda

Este Decreto será de aplicación obligatoria a las obras de nueva construcción y a las de reforma o rehabilitación integral de edificios existentes, para los que se solicite licencia municipal de obras transcurrido el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Decreto.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo que dispone este Decreto y, de manera expresa, se deroga el Decreto 20/2003, de 28 de febrero, por el cual se aprueba el Reglamento de supresión de las barreras arquitectónicas.

Disposición final primera

Se faculta al Consejero o Consejera de Vivienda y Obras Públicas para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para desplegar este Reglamento.

Disposición final segunda

Este Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes desde su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Palma, a 15 de octubre de 2010.

El Presidente
Francesc Antich i Oliver

El consejero de Vivienda y Obras Públicas
Jaume Carbonero Malberti

REGLAMENTO PARA LA MEJORA DE LA ACCESIBILIDAD Y DE LA SUPRESIÓN DE LAS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

1.1. 1 ITINERARIO DE PEATONES ACCESIBLE

Requisitos:

- Tendrá un lado libre de obstáculos para peatones de una anchura mínima de 1,80 metros y una altura mínima de 2,20 metros. Excepcionalmente, se permitirán estrechamientos puntuales de una anchura no inferior a 1,50 metros.
- Siempre que no haya una guía natural (fachadas, zócalos, márgenes en espacios ajardinados, o similares) se creará un itinerario continuo para personas con visibilidad reducida mediante un pavimento con textura diferenciada del resto del pavimento del itinerario con alto contraste de color y será no deslizante, según las condiciones de resbaladizo de suelos del CTE.
- En los cambios de sentido, la anchura libre de paso permitirá inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro.
- En los cambios de dirección, la anchura libre de paso permitirá inscribir un círculo de 1,20 metros de diámetro.
- No incluirá ninguna escalera ni peldaño aislado.
- La pendiente longitudinal no superará las pendientes longitudinales establecidas en el punto 1.2.5.
- El pavimento que señalice los vados de paso de peatones será duro, no deslizante, según las condiciones de resbaladizo de suelos del CTE y sin relieves diferentes de los propios del grabado de las piezas, serán de forma troncocónica con una altura de los botones de 4m/m.
- Tendrá una pendiente transversal no superior al 2%.
- Los vados que formen parte del itinerario serán accesibles.
- Los elementos de urbanización y de mobiliario que formen parte de este itinerario serán accesibles.
- En las zonas urbanas consolidadas, cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de dichas condiciones, se asegurará siempre un paso libre de obstáculos para peatones de 0,90 metros de anchura y 2,20 de altura, como mínimo.

1.1.2. ITINERARIO MIXTO DE PEATONES Y VEHÍCULOS ACCESIBLE

Requisitos:

- Tendrá una anchura libre mínima de 3,00 metros y una altura libre de

obstáculos en todo el recorrido de 2,20 metros.

- Siempre que no haya una guía natural (fachadas, zócalos, márgenes en espacios ajardinados o similares), se creará un itinerario continuo para personas con visión reducida mediante un pavimento con textura diferenciada del resto del pavimento del itinerario. Cuando el cruce es en diagonal, se instalarán bandas delimitativas a ambos lados para determinar táctilmente los límites.
- No incluirá ninguna escalera ni peldaño aislado.
- Los vados que formen parte del itinerario serán accesibles.
- El pavimento será duro, no resbaladizo, según las condiciones de resbaladizo de suelos del CTE y sin relieves diferentes a los propios del grabado de las piezas.
- Tendrá una pendiente transversal no superior al 2%.
- Los elementos de urbanización y de mobiliario que formen parte de este itinerario serán accesibles.
- El pavimento de los carriles bici estará diferenciado táctilmente (textura) y visualmente (color rojo) a fin de que las personas con visión reducida puedan conocer y detectar los límites laterales del carril.

1.2.1. PAVIMENTOS EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO

Requisitos:

- Será duro, no resbaladizo clase 3 y sin relieves diferentes a los propios del grabado de las piezas. Se admite, en parques y jardines, pavimentos de tierras compactadas con un 90% PM (Proctor modificado).
- El pavimento tendrá textura diferenciada para detectar los pasos de peatones.
- Las rejillas y los registros se colocarán enrasados con el pavimento circundante y los enrejados perpendiculares u oblicuos al sentido de la marcha.
- Las aberturas de las rejillas colocadas en itinerarios de peatones tendrán una dimensión que permita la inscripción de un círculo de 0,01 metros de diámetro como máximo. La disposición del enrejado se hará de manera que no puedan tropezar personas que utilicen bastón o silla de ruedas.
- Los espacios de peatones abiertos, como plazas o calles exclusivas para peatones, tendrán un itinerario de 0,40 metros diferenciado del resto del pavimento y de alto contraste de color y será no resbaladizo de clase 3.

1.2.2. VADOS ACCESIBLES

Requisitos:

- La anchura libre mínima será de 1,80 metros.
- La unión entre el plano inclinado del vado y la calzada estará enrasado.
- Las pendientes que conforman el vado no podrán ser superiores al 10%.
- Se señalará con un pavimento de textura diferenciada de forma troncocónica con una altura de los botones de 4m/m, el cual no podrá emplearse en los vados de acceso a garajes.
- El vado de entrada y salida de vehículos estará diseñado de tal manera que:
 - El itinerario de peatones que atraviese no quede afectado por una pendiente longitudinal superior al 10%.
 - El itinerario de peatones que atraviese no quede afectado por una pendiente transversal superior al 2%.

1.2.3. PASOS DE PEATONES ACCESIBLES

Requisitos:

- Se salvará el desnivel entre la acera y la calzada con un vado accesible.
- Los vados que forman el paso de peatones estarán enfrentados, en el caso de que no fuera posible, se pavimentará con un material de granulometría distinta del resto del paso y fácilmente detectable.
- Cuando atraviese un islote intermedio a las calzadas rodadas, éste quedará rebajado al mismo nivel de las calzadas con una anchura igual a la del paso de peatones y tendrá una longitud mínima de 1,50 metros.
- El pavimento del islote se diferenciará del de la calzada, será de piezas de forma troncocónica con una altura de los botones de 4m/m.
- Los pasos de peatones elevados tendrán las pendientes inferiores al 10%.

1.2.4. ESCALERAS ACCESIBLES

Requisitos:

- El diseño y el trazado del recorrido de uso público o comunitario destinados al tránsito de peatones se realizará mediante itinerarios de peatones accesibles de acuerdo con las condiciones siguientes:
 - La anchura útil de paso será de 1,20 metros como mínimo.
 - Los escalones tendrán una huella mínima de 0,30 metros. En escaleras en proyección curva en planta o no recta tendrán como mínimo 0,30 metros contados a una distancia de 0,40 metros del borde interior y una huella máxima de 0,44 metros en el borde exterior.
 - Los escalones serán sin vuelo entre la huella y la contrahuella y no se admitirán sin contrahuella.
 - En tramos rectos o curvos la contrahuella mínima medirá 0,13 metros y la máxima 0,16 metros.
 - La relación entre contrahuella y huella será de 0,54 metros \leq 2 contrahuellas más 1 extensión \leq 0,70 metros.
 - El número de escalones seguidos sin rellano intermedio será como máximo de 12 unidades y 3 como mínimo.
 - Los rellanos intermedios tendrán la misma anchura que la escalera y

una profundidad mínima 1,20 metros.

- Dispondrán de barandillas, a ambos lados, de altura mínima de 0,90 metros cuando protejan una altura de 6 metros y de 1,10 metros a partir de los 6 metros.

- Los pasamanos estarán fijados con firmeza y tendrán un diseño anatómico que permitirá adaptar la mano, con una sección igual o equivalente a la de un tubo redondo de 0,04 a 0,05 metros de diámetro, separado como mínimo 0,04 metros de los paramentos verticales. Serán continuos y sin resaltes.

- Los pasamanos exteriores, no los centrales, se prolongarán 0,25 metros, como mínimo, más allá del final del tramo de escalera y se harán de forma redondeada. En caso que la prolongación interfiera un itinerario, se señalará con un zócalo de 0,10 metros de altura como mínimo.

- El inicio y el final de cada tramo de escalera se señalará en toda la longitud del escalón con una banda no resbaladiza de 0,05 metros de anchura situada a 0,03 metros de los bordes que contrastará en textura y coloración con el pavimento del escalón. Los tramos dispondrán de un nivel de iluminación de 20 lux como mínimo medidos a nivel del pavimento.

- Los espacios existentes bajo las escaleras estarán protegidos de manera que eviten posibles accidentes a personas con visión parcial o ceguera.

1.2.5. RAMPAS ACCESIBLES

Requisitos:

- La anchura útil de paso será de 1,80 metros como mínimo.
- Pendientes longitudinales:
- Tramos de menos de 3 metros de longitud: 10 % de pendiente máxima.

- Tramos de entre 3 y 6 metros de longitud: 8 % de pendiente máxima.

- Tramos de más de 6 metros de longitud: 6 % de pendiente máxima.
- Las superficies inclinadas con pendientes inferiores al 5 % y longitud menor de 3 metros no se considerarán rampas.

- Si se justifica mediante proyecto se podrá aumentar un 2 % las pendientes.

- Se admitirá una pendiente transversal máxima de un 2 %.
- El pavimento de las rampas será duro, no resbaladizo, según las condiciones de resbaladizo de suelos del CTE y sin relieve diferente al propio del grabado de las piezas.

- La longitud de cada tramo de rampa será como máximo de 10 metros.

- En la unión de distintos tramos habrá rellanos intermedios.

- Los rellanos intermedios tendrán una longitud mínima en la dirección de circulación de 1,50 metros y de 1,80 metros cuando hay un cambio de dirección.

- Al principio y al final de cada tramo de rampa habrá un rellano de 1,50 metros de largo y 1,80 metros de anchura como mínimo.

- Cuando la rampa salve una altura igual o superior a 0,15 metros se dispondrá de un elemento de protección longitudinal de altura mínima de 0,10 metros respecto al pavimento de la rampa, para evitar que los bastones resbalen y la caída accidental de las sillas de ruedas.

- Las rampas cuya pendiente sea mayor o igual que el 6 % dispondrán de pasamanos o barandillas con pasamanos a ambos lados, de altura comprendida entre 0,95 – 1,05 metros y entre 0,65 – 0,75 metros para personas con sillas de ruedas.

- Los pasamanos exteriores, no los centrales, se prolongarán 0,25 metros, como mínimo, más allá del final de cada tramo de rampa. En el caso que la prolongación interfiera en el itinerario, se señalará con un zócalo de 0,10 metros de altura como mínimo.

- Los pasamanos de la rampa tendrán un diseño anatómico que permitirá adaptar la mano, con una sección igual o equivalente a la de un tubo redondo de 0,04 a 0,05 metros de diámetro, separado como mínimo 0,04 metros de los paramentos verticales.

- El principio y el final de una rampa se señalará con pavimento diferenciado del resto y dispondrá de una iluminación mínima de 20 lux durante la noche.

1.2.6. ASCENSOR ACCESIBLE

Un ascensor de un itinerario accesible en vías y espacios libres de uso público se considerará accesible cuando cumpla los requisitos siguientes:

- Las dimensiones de la cabina del ascensor cumplirán las condiciones de la tabla siguiente:

- El interior de la cabina dispondrá de pasamanos a una altura de 0,90 ± 0,025 metros. Tendrán un diseño anatómico que permitirá adaptar la mano, con una sección igual o equivalente a la de un tubo redondo de 0,04 a 0,05 metros de diámetro, separado, como mínimo, 0,04 metros de los paramentos verticales.

- Las botoneras, tanto del interior como del exterior de la cabina, estarán colocadas entre 0,70 y 1,20 metros de altura respecto al suelo. Las botoneras incluirán caracteres en sistema Braille, con indicador luminoso, que se activará al pulsarlo y se apagará al llegar. Los pulsadores de alarma y parada serán de diferente coloración y forma o tamaño.

- Las puertas de la cabina y del recinto serán automáticas, de anchura mínima de 1 metro, contarán con dispositivos sensibles de detección que cubrirán la totalidad de las puertas para impedir su cierre. Delante de ellas se podrá inscribir un círculo 1,50 metros de diámetro.

- Al lado de la puerta del ascensor y en cada planta habrá una placa con caracteres en Braille con una dimensión mínima de 0,10 x 0,10 metros y a una altura de 1,20 metros respecto al suelo, con alto contraste de color respecto al fondo que identificará la planta.

- Dispondrá de un sistema visual y acústico para informar a los usuarios de las distintas paradas; el sistema visual estará colocado en lugar visible dentro de la cabina.

- Disposición de la cabina respecto al rellano: Se admitirán 0,035 metros de desnivel máximo entre ambos elementos.

1.2.7. APARCAMIENTOS ACCESIBLES

Requisitos:

- Tendrá unas dimensiones mínimas, tanto en hilera como en batería, de 2,20 x 5 metros y dispone de un espacio lateral de aproximación de igual longitud a la plaza de aparcamiento y 1,50 metros de anchura.

- El espacio de aproximación estará comunicado con un itinerario de peatones accesible.

- Las plazas de aparcamiento y el itinerario de acceso a la plaza se señalarán pintando en el suelo el símbolo internacional de accesibilidad y se colocará verticalmente la correspondiente señal de reserva de aparcamiento para vehículos conducidos por personas con movilidad reducida o que los transporten, los cuales se identificarán obligatoriamente mediante la tarjeta que lo acredita.

- Las máquinas expendedoras de tickets tendrán el elemento más alto manipulable a una altura de 1,20 metros.

1.2.8. SERVICIOS HIGIÉNICOS ACCESIBLES

Requisitos:

- La hoja de la puerta tendrá una anchura mínima de 0,80 metros y paso libre de 0,75 metros, abrirá hacia el exterior y podrá ser corredera.

- Tanto en el interior como en el exterior del servicio higiénico habrá un espacio donde se podrá inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro.

- Entre 0,00 y 0,70 metros de altura respecto del suelo, habrá un espacio para el giro y maniobra de 1,50 metros de diámetro como mínimo, libre de obstáculos.

- Los espacios de aproximación lateral al inodoro y al bidet, y el espacio de aproximación frontal al lavamanos tendrán una anchura mínima de 0,80 metros.

- El inodoro y el bidet estarán situados a una distancia de entre 0,40 y 0,45 metros medidos desde el eje longitudinal de la taza hasta la pared lateral que contiene la barra fija y entre la pared posterior y el punto más exterior de la taza respecto de esta pared habrá una distancia de 0,70 a 0,75 metros como mínimo, medidos sobre el eje longitudinal de la taza.

- Bajo el lavamanos i a una profundidad de 0,30 metros contados a partir de la cara exterior habrá un espacio de 0,70 metros de altura libre de obstáculos (mobiliario, faldones). No tendrán pedestal para no dificultar la aproximación de personas con silla de ruedas. La parte superior del lavamanos estará situada a una altura máxima de 0,85 metros.

- Para hacer la transferencia lateral al inodoro, al bidet y a la ducha, estos elementos dispondrán de dos barras de soporte que permitirán cogerse con fuerza, de una longitud mínima de 0,70 metros, a una altura entre 0,70 y 0,75 metros por encima del suelo, separadas entre sí por una distancia de 0,70 metros y equidistantes respecto del eje longitudinal de los asientos del inodoro, del bidet o de la ducha.

- La barra situada al lado del espacio de aproximación será abatible.

- El sistema de fijación será el adecuado para soportar un peso de 150 kilogramos en cualquier dirección y en el punto más desfavorable de las barras y de los asientos respecto al anclaje.

- Los asientos del inodoro, del bidet y de la ducha estarán colocados a una altura comprendida entre 0,45 y 0,50 metros, y las dimensiones del asiento de la ducha serán de 0,50 x 0,50 metros.

- Los espejos se colocarán de manera que su canto inferior quede a una altura máxima de 0,90 metros.

- Todos los accesorios y mecanismos se colocarán a una altura no superior a 1,20 metros y no inferior a 0,40 metros.

- Los grifos y los pomos de las puertas se accionarán mediante mecanismos de presión o palanca.

- El pavimento será no resbaladizo, según las condiciones de resbaladizo de suelos del CTE.

- Los indicadores de servicios de hombres y mujeres contrastarán en coloración respecto del fondo, permitirán la lectura en sistema Braille, de acuerdo con el anexo 5, y estarán situados a una altura entre 1,50 y 1,70 metros.

1.2.9. PASARELAS DE ACCESO A PLAYAS

Requisitos:

- La anchura mínima de paso de las pasarelas será de 1,80 metros.
- La pendiente máxima longitudinal será del 6 % y, si hay pendiente transversal, ésta no será superior al 2 %.

- La pasarela estará hecha con materiales que tendrán un coeficiente de transmisión térmica adecuado para poder caminar descalzo. Este itinerario se prolongará hasta una zona próxima a la acera, que estará en función del nivel donde llegue el agua en plenamar. Al final del itinerario habrá una superficie horizontal mínima de 1,80 x 2,50 metros de las mismas características.

1.3.1. CONDICIONES GENERALES

Requisitos:

- Se accederá a través de un itinerario accesible.

- Su ubicación permitirá siempre la existencia de un paso libre de obstáculos de 0,90 metros de anchura por 2,20 metros de altura.

- Los elementos salientes y/o voladizos con un vuelo superior a 0,15

metros que estén situados a una altura inferior a 2,20 metros y que limiten con itinerarios accesibles, se indicarán, como mínimo, mediante un elemento fijo colocado perimetralmente a una altura máxima de 0,15 metros respecto del suelo para que puedan ser detectados por personas con visión reducida, o bien estarán encastrados.

- Los elementos que hayan de ser accesibles manualmente estarán situados a una altura entre 0,70 y 1,20 metros.

1.3.2. ELEMENTOS URBANOS DIVERSOS

Requisitos:

- Los elementos salientes y/o voladizos con un vuelo superior a 0,15 metros que estén situados a una altura inferior de 2,20 metros y que limiten con itinerarios accesibles, se indicarán mediante un elemento fijo colocado perimetralmente a una altura máxima de 0,15 metros respecto del suelo para que puedan ser detectados por personas con visión reducida, o bien estarán encastrados.

- Los elementos de mando (botones, zumbadores, alarmas y porteros electrónicos) se situarán entre 0,70 y 1,20 metros de altura.

- El mobiliario de atención al público (mostradores, cajeros automáticos y similares) tendrá, total o parcialmente, una altura máxima respecto del suelo de 0,70 - 0,75 metros. Si dispusiera solamente de aproximación frontal, la parte inferior, entre 0,00 y 0,70 metros de altura, en una anchura de 0,80 metros como mínimo, quedará libre de obstáculos para permitir la aproximación de una silla de ruedas.

- La mesa tendrá una altura máxima de 0,80 metros. La parte inferior, entre 0,00 y 0,70 metros de altura, en una anchura mínima de 0,80 metros y en una profundidad de 0,60 metros, como mínimo, quedará libre de obstáculos para permitir la aproximación de una silla de ruedas.

- El elemento manipulable más alto de los aparatos telefónicos y de las máquinas expendedoras de tickets y productos diversos estará situado a una altura máxima de 1,20 metros y dispondrá de sistemas acústicos y visuales para facilitar su utilización.

- En el caso que el aparato telefónico se situase dentro de una cabina locutorio, ésta tendrá, como mínimo, un espacio libre de obstáculos de 0,80 metros de anchura y 1,20 metros de profundidad.

El suelo quedará enrasado con el pavimento circundante.

El acceso a la cabina tendrá una anchura mínima de 0,80 metros y una altura mínima de 2,10 metros.

- Los elementos para impedir el paso de vehículos (pilones) tendrán una altura de 0,90 metros, estarán separados entre sí por una distancia de 1,50 metros y presentarán un marcado contraste de color con el entorno.

- En gradas y zonas de espectadores, la plaza de un espectador usuario de silla de ruedas tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 metros de anchura y 1,20 metros de profundidad.

- Las botoneras estarán situadas entre 0,70 y 1,20 metros de altura.

- Los soportes verticales de señales, farolas y semáforos tendrán una sección redondeada y se colocarán preferentemente en la parte exterior de la acera. Si no hay acera o ésta tiene una anchura inferior a 1,50 metros, se colocarán colgados de la fachada. En parques y jardines se situarán en áreas ajardinadas o similares.

- Los semáforos acústicos, si los hubiera, emitirán una señal sonora indicadora del tiempo de paso para peatones, a petición del usuario mediante un mando a distancia.

- Los bancos tendrán el asiento entre 0,45 y 0,50 metros del suelo con una profundidad de entre 0,40 y 0,45 metros, un respaldo de 0,40 metros de altura como mínimo, reposabrazos en los extremos y un espacio lateral libre de 1,50 metros para permitir la aproximación.

1.3.3. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE LAS OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

Requisitos:

- Los andamios, zanjas o cualquier tipo de obras en la vía pública se deberán señalar y proteger mediante barreras estables y continuas que quedarán iluminadas toda la noche.

- Se colocarán los elementos de protección y señalización de forma que las personas con disminución visual puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo.

- No se utilizarán cuerdas, cables o similares.

- Habrá una iluminación mínima de 20 lux a nivel del suelo para advertir de la presencia de obstáculos o desniveles.

- Se procurará mantener el itinerario original aunque se deban hacer pequeñas adaptaciones. Sólo en los casos en que esto no fuera posible, se adoptará un itinerario alternativo, que tendrá una anchura libre de obstáculos mínima de 0,90 metros y una altura libre de obstáculos de 2,20 metros.

- Será necesario dirigir las personas al itinerario alternativo mediante la colocación de barreras continuas y estables, con una altura mínima de 0,90 metros y con una base de soporte que no invada la parte libre para peatones.

- El perímetro de la zona de obras estará totalmente cerrado mediante sistemas de cerramiento continuo y estables de altura mínima de 0,90 metros.

*VER GRÁFICOS ANEXO I VERSIÓN CATALANA

2.1. ITINERARIO ACCESIBLE

Requisitos:

- No habrá ninguna escalera ni escalón aislado. (Se admitirá en el acceso al edificio un desnivel no superior a los 0,02 metros, y el canto se redondeará o bien se achaflanará hasta un máximo de 45°).

- Tendrá una anchura mínima de 0,90 metros y una altura de 2,20

metros totalmente libre de obstáculos en todo el recorrido.

- Para llevar a cabo un cambio de sentido en cada una de las plantas de un edificio habrá un espacio libre de giro donde pueda inscribirse un círculo de 1,50 metros de diámetro.

- En los cambios de dirección, el ancho de paso permitirá inscribir un círculo de 1,20 metros de diámetro.

- Las puertas, tanto abatibles como correderas o automáticas, o pasos entre dos espacios tendrán como mínimo una anchura de 0,80 metros, paso libre de 0,75 metros reducido por el grosor de la puerta y una altura mínima de 2,00 metros.

- En caso de puertas de dos o más hojas, una de ellas tendrá una anchura mínima de 0,80 metros.

- A ambos lados de una puerta existirá un espacio horizontal libre del barrido de ésta, donde pueda inscribirse un círculo de 1,50 metros de diámetro (excepto en el interior de la cabina del ascensor). No será necesario que esté junto a la puerta. Este espacio libre de 1,50 metros no será obligatorio en caso de puertas de apertura automática.

- Los pomos de las puertas se accionarán mediante mecanismos de presión o palanca.

- Cuando las puertas sean de vidrio, excluidas de este grupo aquellas de vidrio de seguridad, llevarán un zócalo inferior de 0,30 metros de altura como mínimo. A efectos visuales tendrán que estar marcadas por dos bandas horizontales de 0,05 metros de anchura, de marcado contraste de color con el entorno y colocadas en el área comprendida entre 1,20 y 1,70 metros de altura.

- El pavimento de las rampas será duro y no resbaladizo, según las condiciones de resbaladizidad de suelos del CTE y sin relieves diferentes al propio del grabado de las piezas.

- Una rampa se considerará accesible cuando cumpla los requisitos siguientes:

- La anchura útil de paso será de 1,20 metros como mínimo.

- Pendientes longitudinales:

- Tramos inferiores a 3 metros de longitud: 10 % de pendiente máximo.

- Tramos de entre 3 y 6 metros de longitud: 8 % de pendiente máximo.

- Tramos de más de 6 metros de longitud: 6 % de pendiente máximo.

- Las superficies inclinadas con pendientes inferiores al 5% y longitud menor de 3 metros no se considerarán rampas.

- Si se justificase mediante proyecto se podrán aumentar un 2 % las pendientes.

- Se admitirá una pendiente transversal máxima del 2 % en rampas exteriores.

- Cuando la rampa salve una altura igual o superior a 0,15 metros se dispondrá de un elemento de protección longitudinal de altura mínima de 0,10 metros respecto al pavimento de la rampa, para evitar que los bastones resbalen y la caída accidental de las sillas de ruedas.

- Las rampas cuya pendiente sea mayor o igual que el 6 % dispondrán de pasamanos o barandillas con pasamanos a ambos lados, de altura comprendida entre 0,95 - 1,05 metros y entre 0,65 - 0,75 metros para personas con silla de ruedas.

- Los pasamanos exteriores, no los centrales, se prolongarán 0,25 metros, como mínimo, más allá del final del tramo de rampa. En caso que la prolongación interfiera en el itinerario, se señalará con un zócalo de mínimo 0,10 metros de altura, como mínimo.

- Los pasamanos de la rampa tendrán un diseño anatómico con una forma que permitirá adaptar la mano, con una sección igual o equivalente a la de un tubo redondo de 0,04 a 0,05 metros de diámetro, separado como mínimo 0,04 metros de los paramentos verticales.

- El inicio y el final de una rampa se señalará con pavimento diferenciado al de la rampa y dispondrá de un nivel de iluminación mínimo de 20 lux durante la noche.

- La longitud de cada tramo de rampa será como máximo 9 metros. La unión de tramos de distintas pendientes se hará a través de rellanos intermedios de longitud mínima en la dirección de circulación de 1,50 metros.

- Al inicio y al final de cada tramo de rampa existirá un rellano de 1,50 metros de longitud y 1,20 metros de anchura como mínimo.

- Las dimensiones de la cabina del ascensor cumplirán las condiciones de la tabla siguiente:

- El interior de la cabina dispondrá de pasamanos a una altura de 0,90 ± 0,025 metros. Tendrán un diseño anatómico que permitirá adaptar la mano y sección igual o equivalente a la de un tubo redondo de 0,04 a 0,05 metros de diámetro, separado, como mínimo, 0,04 metros de los paramentos verticales.

- Las botoneras, tanto del interior como del exterior de la cabina, estarán colocadas entre 0,70 y 1,20 metros de altura respecto el suelo. Las botoneras incluirán caracteres en sistema Braille, con indicador luminoso, que se activará al pulsarlo y se apagará al llegar. Los pulsadores de alarma y parada serán de diferente coloración y forma o tamaño.

- Las puertas de la cabina y del recinto serán automáticas, de anchura mínima 1,00 metro, contarán con dispositivos sensibles de detección que cubrirán la totalidad de las puertas para impedir su cierre. Delante de ellas se podrá inscribir un círculo 1,50 metros de diámetro.

- Dispondrá de un sistema visual y acústico con el fin de informar a los usuarios de las distintas paradas; el sistema visual estará colocado en un lugar visible en el interior de la cabina.

- Al lado de la puerta del ascensor y en cada planta habrá una placa con caracteres en Braille con una dimensión mínima de 0,10 x 0,10 metros y a una altura de 1,20 metros respecto el suelo, con alto contraste de color respecto el fondo que identificará la planta.

- Disposición de la cabina respecto el rellano: Se admitirán 0,035 metros de desnivel máximo entre ambos elementos.

2.2. ITINERARIO PRACTICABLE

Requisitos:

- No habrá ninguna escalera ni escalón aislado. (Se admitirá en el acceso al edificio un desnivel no superior a los 0,02 metros y el canto se redondeará o bien se achaflanará hasta un máximo de 45°).
 - Tendrá una anchura mínima de 0,90 metros y una altura de 2,20 metros totalmente libre de obstáculos en todo el recorrido.
 - No incluirá ningún tramo de escalera.
 - Las rampas tendrán una pendiente máxima del 12 % en tramos inferiores a 3 metros de longitud, del 10 % en tramos entre 3 y 6 metros y del 8 % en tramos entre 6 y 10 metros.
 - La pendiente transversal máxima en rampas exteriores será del 2%.
 - La longitud de cada tramo de rampa será como máximo 10 metros.
- La unión de tramos de distintas pendientes se hará a través de rellanos intermedios de longitud mínima en la dirección de circulación de 1,20 metros.
- Al inicio y al final de cada tramo de rampa existirá un rellano de 1,20 metros de longitud, como mínimo.
 - En los cambios de dirección, el ancho de paso permitirá inscribir un círculo de 1,20 metros de diámetro.
 - Cuando la rampa salve una altura igual o superior a 0,15 metros se dispondrá de un elemento de protección longitudinal de altura mínima de 0,10 metros respecto al pavimento de la rampa, para evitar que los bastones resbalen y las sillas de ruedas salgan de la rampa accidentalmente.
 - Las rampas cuya pendiente sea mayor o igual que el 6 % y salven un desnivel igual o superior a 0,15 metros dispondrán de pasamanos o barandillas con pasamanos a ambos lados, de altura comprendida entre 0,95 – 1,05 metros y entre 0,65 – 0,75 metros para personas con sillas de ruedas.
 - Los pasamanos exteriores, no los centrales, se prolongarán 0,25 metros como mínimo más allá del final del tramo de rampa. En caso que la prolongación interfiera en el itinerario, se señalará con un zócalo de 0,10 metros de altura como mínimo.
 - Los pasamanos de la rampa tendrán un diseño anatómico que permitirá adaptar la mano, con una sección igual o equivalente a la de un tubo redondo de 0,04 a 0,05 metros de diámetro, separado como mínimo 0,04 metros de los paramentos verticales.
 - Las puertas o pasos entre espacios tendrán, como mínimo, una anchura de 0,80 metros, paso libre de 0,75 metros reducido por el grosor de la puerta y una altura mínima de 2,00 metros.
 - Los pomos de las puertas se accionarán mediante mecanismos de presión o palanca.
 - A ambos lados de una puerta existirá un espacio horizontal libre del barrido de ésta, donde podrá inscribirse un círculo de 1,20 metros de diámetro (excepto en el interior de la cabina del ascensor). No será necesario que esté junto a la puerta. Este espacio libre de 1,20 metros no será obligatorio en caso de puertas de apertura automática.
 - Las puertas de la cabina del ascensor serán automáticas, mientras que las del recinto podrán ser manuales. Tendrán una anchura mínima 0,80 metros y delante de ellas se podrá inscribir un círculo 1,20 metros de diámetro sin ser barrido por la apertura de la puerta.
 - Las dimensiones mínimas de la cabina del ascensor serán 1,20 metros en el sentido de acceso y 0,90 metros en sentido perpendicular y tendrá una superficie mínima de 1,20 metros cuadrados.
 - Las cabinas de ascensor con dos entradas dispuestas a 90° tendrán una anchura mínima de 1,20 metros.
 - En el espacio previsto para un ascensor practicable no se permitirá la colocación de ningún ascensor que no tuviera, al menos, esta consideración.
 - Las botoneras, tanto del interior como del exterior de la cabina, estarán colocadas entre 0,70 y 1,20 metros de altura respecto el suelo. Las botoneras incluyen caracteres en sistema Braille, con indicador luminoso, que se activará al pulsarlo y se apagará al llegar. Los pulsadores de alarma y parada serán de diferente coloración y forma o tamaño.
 - Dispondrá de un sistema visual y acústico con el fin de informar a los usuarios de las distintas paradas; el sistema visual estará colocado en un lugar visible en el interior de la cabina.
 - Al lado de la puerta del ascensor y en cada planta habrá una placa con caracteres en Braille con una dimensión mínima de 0,10 x 0,10 metros y a una altura de 1,20 metros respecto el suelo, con alto contraste de color respecto el fondo que identifica la planta.
 - Disposición de la cabina respecto el rellano: Se admitirán 0,035 metros de desnivel máximo entre ambos elementos.

2.3.1. ACCESOS

Como mínimo, uno de los accesos principales de la edificación estará desprovisto de barreras arquitectónicas que impidan o dificulten la accesibilidad de personas con movilidad reducida.

En el caso de un conjunto de edificios e instalaciones, uno de los itinerarios, como mínimo, que los una entre ellos y con la vía pública cumplirá con las condiciones establecidas para los itinerarios accesibles.

En los casos en que exista un acceso alternativo para personas con movilidad reducida, éste no tendrá un recorrido superior a seis veces el recorrido habitual y su uso no podrá condicionarse a autorizaciones expresas u otras limitaciones.

2.3.2. COMUNICACIÓN VERTICAL

La movilidad o comunicación vertical entre espacios, instalaciones o servicios comunitarios en edificios de uso público han de realizarse mediante un

elemento accesible.

2.3.3. ESCALERAS ACCESIBLES EN EDIFICIOS DE ÚSO PÚBLICO

Requisitos de las escaleras cuando no tengan un recorrido alternativo accesible (ascensor, rampas):

- La anchura útil de paso será la definida en el Código Técnico.
- Los escalones tendrán una huella mínima de 0,28 metros. En escaleras en proyección curva en planta o no recta tendrán como mínimo 0,28 metros contados a una distancia de 0,40 metros del borde interior y una huella máxima de 0,44 metros en el borde exterior.
- En tramos rectos o curvos la contrahuella mínima tendrá 0,13 metros y la máxima 0,175 metros.
- La relación entre la contrahuella y la huella será $0,54 \text{ metros} \leq 2 \text{ contrahuellas} + 1 \text{ extensión} \leq 0,70 \text{ metros}$.
- Los escalones no tendrán vuelo entre la huella y la contrahuella y no se admitirán sin contrahuella.
- El inicio y el final de cada tramo de escalera se señalará en toda la longitud del escalón con unas bandas no resbaladizas de 0,05 metros de anchura situada a 0,03 metros de los bordes que contrastará en textura y coloración con el pavimento del escalón. Los tramos dispondrán de un nivel de iluminación de 20 lux como mínimo medidos a nivel del pavimento.
- La máxima altura salvable por un solo tramo será de 2,25 metros.
- Los rellanos intermedios tendrán una profundidad mínima de 1,00 metro.
- La huella tendrá un acabado superficial no resbaladizo, según las condiciones de resbaladizo de suelos del CTE y no presentará discontinuidad donde se una con la contrahuella.
- Dispondrán de pasamanos o barandillas con pasamanos a ambos lados, a una altura entre 0,90 y 1,10 metros.
- Los pasamanos estarán fijados con firmeza y tendrán un diseño anatómico que permitirá adaptar la mano, con una sección igual o equivalente a la de un tubo redondo de 0,04 a 0,05 metros de diámetro, separado como mínimo 0,04 metros de los paramentos verticales. Serán continuos y sin resaltes.
- Los pasamanos exteriores, no los centrales, se prolongarán 0,25 metros, como mínimo, más allá del final del tramo de escalera y se harán de forma redondeada. En caso que la prolongación interfiera un itinerario, se señalará con un zócalo de 0,10 metros de altura como mínimo.
- Los espacios existentes bajo las escaleras estarán protegidos de manera que eviten posibles accidentes a personas con visibilidad reducida o ceguera.

2.3.4. APARCAMIENTO ACCESIBLE

Requisitos:

- Tendrá unas dimensiones mínimas, tanto en hilera como en batería, de 2,20 x 5 metros y dispone de un espacio lateral de aproximación de igual longitud a la plaza de aparcamiento y 1,50 metros de anchura.
- El espacio de aproximación estará comunicado con un itinerario de peatones accesible.
- Las plazas de aparcamiento y el itinerario de acceso a la plaza se señalarán pintando en el suelo el símbolo internacional de accesibilidad y se colocará verticalmente la correspondiente señal de reserva de aparcamiento para vehículos conducidos por personas con movilidad reducida o que los transporten, los cuales se identificarán obligatoriamente mediante la tarjeta que lo acredita.
- Las máquinas expendedoras de tickets tendrán el elemento más alto manipulable a una altura de 1,20 metros.

2.3.5. CUARTO HIGIÉNICO ACCESIBLE

Requisitos:

- La hoja de la puerta tendrá una anchura mínima de 0,80 metros y paso libre de 0,75 metros, abrirá hacia el exterior y podrá ser corredera.
- Los pomos de las puertas se accionarán mediante mecanismos de presión o palanca.
- Entre 0,00 y 0,70 metros de altura respecto del suelo, habrá un espacio para el giro y maniobra de 1,50 metros de diámetro, como mínimo, libre de obstáculos.
- Los espacios de aproximación lateral al inodoro, a la bañera, a la ducha, al bidet y el espacio de aproximación frontal al lavamanos será de 0,80 metros como mínimo.
- El inodoro y el bidet estarán situados a una distancia de entre 0,40 y 0,45 metros medidos desde el eje longitudinal de la taza hasta la pared lateral que contenga la barra fija y entre el muro posterior y el punto más exterior de la taza respecto de este muro habrá una distancia de 0,70 a 0,75 metros como mínimo, medidos sobre el eje longitudinal de la taza.
- Bajo el lavamanos i a una profundidad de 0,30 metros contados a partir de la cara exterior habrá un espacio de 0,70 metros de altura libre de obstáculos (mobiliario, faldones). No tendrán pedestal para no dificultar la aproximación de personas con silla de ruedas. La parte superior del lavamanos estará situada a una altura máxima de 0,85 metros.
- Al menos, una ducha tendrá un espacio de utilización de dimensiones mínimas de 0,85 metros de anchura y de 1,20 metros de profundidad. Además cuenta con un espacio de aproximación lateral. La base de esta ducha quedará enrasada con el pavimento circundante. Dispondrá de un asiento abatible a una altura entre 0,45 y 0,50 metros, fijado en el lado corto y de dimensiones mínimas 0,50 x 0,50 metros, situado a una distancia entre 0,40 y 0,45 metros de la pared que contendrá la barra fija. En ésta se situará la grifería a una dis-

tancia entre 0,30 y 0,40 metros del lado corto.

- Para hacer la transferencia lateral al inodoro, bidet y ducha estos elementos dispondrán de dos barras de soporte de una longitud mínima de 0,70 metros de largo, a una altura entre 0,70 y 0,75 metros por encima del suelo, para que permita cogerse con fuerza y situadas a una distancia entre ellas de 0,70 metros equidistante del eje longitudinal de los asientos del inodoro, bidet o ducha.

- La barra situada al lado del espacio de aproximación será batiente.
- El sistema de fijación será el adecuado para soportar 150 Kg en cualquier dirección y en el punto más desfavorable de las barras y de los asientos de la ducha respecto al anclaje.

- Los espejos se colocarán de manera que su canto inferior quede a una altura máxima de 0,90 metros.

- Todos los accesorios y mecanismos se colocarán a una altura no superior a 1,20 metros y no inferior a 0,40 metros y nunca se situarán al mismo plano que el de la fijación del asiento.

- Los surtidores de ducha serán del tipo teléfono.
- La altura del asiento del inodoro y del bidet estará comprendida entre 0,45 y 0,50 metros.

- El borde superior de la bañera estará situado a una altura de 0,45 metros y a lo largo de ésta se fijará una barra de soporte a 0,70 metros de altura.

- Los grifos se accionarán mediante mecanismos de presión o palanca.

- Los grifos de las bañeras se colocarán en el centro y no en los extremos.

- Los grifos de las duchas no podrán estar en el mismo plano que el asiento.

- El pavimento es no resbaladizo, según las condiciones de resbaladizo de suelos del CTE.

- Los indicadores de servicios de hombres y mujeres contrastarán en coloración respecto del fondo, permitirán la lectura en sistema Braille, de acuerdo con el anexo 5, y estarán situados a una altura entre 1,50 y 1,70 metros.

- Todos los cuartos de baño accesibles de establecimientos públicos, de hoteles y hospitales dispondrán de un teléfono o de un timbre conectado con recepción o control del centro para avisar y pedir socorro o ayuda en caso de emergencia, colocados a una altura máxima de 0,90 metros del suelo y situado dentro de la zona de los 0,80 metros libres del lado del inodoro a 0,50 metros del eje de éste.

2.3.6. DORMITORIO ACCESIBLE

Requisitos:

- Las puertas tendrán una anchura mínima de 0,80 metros y un paso libre de 0,75 metros.

- Habrá un espacio de 1,50 metros de diámetro, como mínimo para poder hacer un cambio de sentido.

- Los armarios tendrán una barra a una altura máxima de 1,20 metros y un espacio libre frontal de aproximación o un sistema de barra extensible o similar que permitirá colocar la ropa a una altura máxima de 1,20 metros.

- Los espacios de aproximación lateral a la cama y frontal al armario o mobiliario tendrán una anchura mínima de 0,90 metros.

- En el supuesto de que hubiera una cama doble, tendrán el espacio de aproximación por ambos lados.

- Todos los mecanismos de accionamiento se colocarán a una altura no superior a 1,20 metros y no inferior a 0,40 metros.

- Los pomos de las puertas se accionarán mediante mecanismos de presión o palanca.

- En los cambios de dirección, la anchura de paso será tal que permitirá inscribir un círculo de 1,20 metros de diámetro.

2.3.7. VESTIDORES ACCESIBLES EN EDIFICIOS DE USO PÚBLICO

Requisitos:

- La hoja de la puerta tendrá una anchura mínima de 0,80 metros y paso libre de 0,75 metros, abrirá hacia el exterior y podrá ser corredera.

- Los espacios de circulación interior tendrán una anchura mínima de 0,90 metros y en los cambios de sentido, la anchura de paso permitirá inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro (sin ser barrido por la apertura de ninguna puerta).

- Al menos existirá un espacio libre de giro en el interior de la cabina de vestidores y probadores donde se pueda inscribir un círculo de diámetro de 1,50 metros sin ser barrido por la apertura de ninguna puerta.

- Existirán taquillas, para poder guardar las pertenencias de las personas con movilidad reducida, las cuales tendrán la parte inferior a una altura de 0,40 metros y la parte superior a 1,20 metros del suelo.

- Los bancos y literas de probadores y vestidores tendrán el asiento a una altura entre 0,40 y 0,50 metros del suelo, una amplitud de 0,50 metros y 2,00 metros de largo, guateado y dispondrán de una barra de ayuda en toda la longitud del banco entre 0,70 y 0,75 metros de altura para facilitar el cambiarse de ropa.

- El espacio de aproximación lateral a taquillas, bancos, duchas y mobiliario en general tendrá una anchura mínima de 0,80 metros.

- Todos los accesorios y mecanismos se colocarán a una altura no superior de 1,20 metros, no inferior a 0,40 metros y nunca en el mismo plano del asiento.

- El pavimento será no resbaladizo, según las condiciones de resbaladizo de suelos del CTE.

- Los pomos de las puertas se accionarán mediante mecanismos de

presión o palanca.

- Los indicadores de servicios de hombres y mujeres contrastarán en coloración respecto del fondo, permitirán la lectura en sistema Braille, de acuerdo con el anexo 5, y estarán situados a una altura entre 1,50 y 1,70 metros.

2.3.8. MOBILIARIO ACCESIBLE EN EDIFICIOS DE USO PÚBLICO

Características del mobiliario accesible:

- Los elementos salientes y/o voladizos con un vuelo superior a 0,15 metros que estén situados a una altura inferior de 2,20 metros y que limiten con itinerarios accesibles, se indicarán, como mínimo, mediante un elemento fijo colocado perimetralmente a una altura máxima de 0,15 metros respecto del suelo para que puedan ser detectados por personas con visión reducida, o bien estarán encastrados.

- Los elementos de mando (pulsadores, zumbadores, alarmas y porteros electrónicos) se situarán entre 0,70 y 1,20 metros de altura.

- El mobiliario de atención al público (mostradores, cajeros automáticos y similares) tendrá, total o parcialmente, una altura máxima respecto del suelo de 0,70 - 0,75 metros. Si dispusiera solamente de aproximación frontal, la parte inferior, entre 0,00 y 0,70 metros de altura, en una anchura de 0,80 metros, como mínimo, quedará libre de obstáculos para permitir la aproximación de una silla de ruedas.

- La mesa tendrá una altura máxima de 0,80 metros. La parte inferior, entre 0,00 y 0,70 metros de altura, en una anchura mínima de 0,80 metros y en una profundidad de 0,60 metros, como mínimo, quedará libre de obstáculos para permitir la aproximación de una silla de ruedas.

- El elemento más alto manipulable de los aparatos telefónicos, máquinas expendedoras de tickets y productos diversos, estará situado a una altura máxima de 1,20 metros como máximo. En el caso que el aparato telefónico se situate dentro de una cabina locutorio, ésta tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 metros de anchura y 1,20 metros de profundidad libres de obstáculos y el suelo quedará enrasado con el pavimento circundante. El espacio de acceso a la cabina tendrá una anchura mínima de 0,80 metros y una altura mínima de 2,10 metros.

- La plaza de espectador para un usuario con silla de ruedas tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 metros de anchura y de 1,20 metros de profundidad y dispondrá a su lado de un asiento para un acompañante.

- Los asientos situados en los pasillos, susceptibles de ser usados por usuarios en silla de ruedas, tendrán los reposabrazos de aquel lateral abatible.

- Se admitirá la posibilidad de instalar asientos que se puedan extraer.

- El elemento más alto manipulable de los aparatos telefónicos, máquinas expendedoras de tickets y productos diversos, estará situado a una altura máxima de 1,20 metros como máximo. En el caso que el aparato telefónico se situate dentro de una cabina locutorio, ésta tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 metros de anchura y 1,20 metros de profundidad libres de obstáculos y el suelo quedará enrasado con el pavimento circundante. El espacio de acceso a la cabina tendrá una anchura mínima de 0,80 metros y una altura mínima de 2,10 metros.

- La plaza de espectador para un usuario con silla de ruedas tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 metros de anchura y de 1,20 metros de profundidad y dispondrá a su lado de un asiento para un acompañante.

- Los asientos situados en los pasillos, susceptibles de ser usados por usuarios en silla de ruedas, tendrán los reposabrazos de aquel lateral abatible.

- Se admitirá la posibilidad de instalar asientos que se puedan extraer.

- La plaza de espectador para un usuario con silla de ruedas tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 metros de anchura y de 1,20 metros de profundidad y dispondrá a su lado de un asiento para un acompañante.

- Los asientos situados en los pasillos, susceptibles de ser usados por usuarios en silla de ruedas, tendrán los reposabrazos de aquel lateral abatible.

- Se admitirá la posibilidad de instalar asientos que se puedan extraer.

2.3.9. INTERIOR DE LA VIVIENDA ACCESIBLE

Requisitos:

- Las puertas o pasos entre espacios tendrán, como mínimo, una anchura de 0,80 metros, paso libre de 0,75 metros reducido por el grosor de la puerta y una altura mínima de 2,00 metros.

- Los pomos de las puertas se accionarán mediante mecanismos de presión o de palanca.

- Habrá, como mínimo un dormitorio accesible según las condiciones establecidas en el apartado 2.3.6.

- Habrá, como mínimo, un cuarto higiénico accesible según las condiciones establecidas en el artículo 2.3.5, formado por un lavamanos, un inodoro y una bañera o ducha.

- Los pasillos tendrán una anchura mínima de 1,10 metros, excepto delante las puertas que es de 1,20 metros. En los recorridos interiores de la vivienda, para asegurar la maniobrabilidad de una silla de ruedas, se considerará que el diámetro mínimo necesario para efectuar un cambio de sentido es de 1,50 metros.

- En las cocinas habrá, entre 0,00 y 0,70 metros de altura respecto al suelo, un espacio libre de giro de 1,50 metros de diámetro como mínimo. La altura de la encimera será, como mínimo, de 0,85 metros. La parte inferior de las pizas y de la cocina, entre 0,00 y 0,70 metros de altura, en una anchura de 0,80 metros, como mínimo, quedará libre de obstáculos para permitir la aproximación de una silla de ruedas.

- Los grifos se accionarán mediante mecanismos de presión o de palanca.

- Las llaves de paso, mecanismos eléctricos, porteros automáticos, timbres, cuadros generales, etc. estarán a una altura mínima de 0,40 metros y máxima de 1,20 metros respecto del suelo, y a una distancia de 0,35 metros de los esquinas.

- Las viviendas accesibles para personas con discapacidades sensoriales se complementarán con las ayudas técnicas personalizadas para las distintas discapacidades.

- Las viviendas accesibles para personas con discapacidades sensoriales se complementarán con las ayudas técnicas personalizadas para las distintas discapacidades.

- Las llaves de paso, mecanismos eléctricos, porteros automáticos, timbres, cuadros generales, etc. estarán a una altura mínima de 0,40 metros y máxima de 1,20 metros respecto del suelo, y a una distancia de 0,35 metros de los esquinas.

- Las viviendas accesibles para personas con discapacidades sensoriales se complementarán con las ayudas técnicas personalizadas para las distintas discapacidades.

- Las viviendas accesibles para personas con discapacidades sensoriales se complementarán con las ayudas técnicas personalizadas para las distintas discapacidades.

- Las viviendas accesibles para personas con discapacidades sensoriales se complementarán con las ayudas técnicas personalizadas para las distintas discapacidades.

- Las viviendas accesibles para personas con discapacidades sensoriales se complementarán con las ayudas técnicas personalizadas para las distintas discapacidades.

- Las viviendas accesibles para personas con discapacidades sensoriales se complementarán con las ayudas técnicas personalizadas para las distintas discapacidades.

*VER GRÁFICOS ANEXO II VERSIÓN CATALANA

3.1.1. PARADAS Y ESTACIONES ACCESIBLES

Se pueden distinguir tres tipos de paradas en el transporte terrestre urbano e interurbano: paradas de transporte ferroviario, paradas de autobús y paradas de automóviles (taxis).

3.1.2. PARADAS DE AUTOBÚS ACCESIBLES

Requisitos:

- La marquesina dispondrá de una superficie libre de 0,90 x 1,20 metros, reservada a la colocación de sillas de ruedas, cochecitos u otros utensilios de ayuda.

- Las marquesinas no tendrán paredes de vidrio o similares transparentes, al menos que se señalice la superficie con elementos opacos.
- El techo de las marquesinas, si hay, tendrá una altura mínima libre de 2,20 metros.
- El límite inferior del nivel de los carteles de información detallada de las paradas será de una altura no superior a 1,20 metros y permitirá la aproximación a 0,05 metros.
- La ubicación de la marquesina permitirá el acceso a una persona en silla de ruedas y preverá un espacio con una anchura mínima de 1,40 metros para que pueda acceder una silla.
- Las estaciones de autobús informarán de las llegadas y salidas mediante sistemas acústicos y visuales.

3.1.3. ESTACIONES DE TRANSPORTE FERROVIARIO ACCESIBLES

Requisitos:

- Cumplirá las condiciones de accesibilidad en la comunicación, establecidas en el anexo 4.
- En cuanto a barreras arquitectónicas se considerarán tres conjuntos de espacios:
 - acceso a las instalaciones,
 - circulación en espacios de servicio
 - espacio de acceso a vehículos.

3.1.3. a. Acceso a las instalaciones.

- Se facilitará a los perros guía el acceso a todas las dependencias y vehículos.
- La unión entre la vía pública y los accesos a las instalaciones dispondrá de itinerarios de peatones o mixtos accesibles según lo establecido en el anexo 1.

3.1.3. b. Circulación en los espacios de servicio.

- Los espacios de servicios conectarán con los accesos a las instalaciones y a los vehículos mediante itinerarios accesibles, según lo establecido en el anexo 2.

3.1.3. c. Espacio de acceso a los vehículos.

- Los bordes de los andenes se señalarán en el suelo con una franja de pavimento de 0,80 metros con estrías rectas y paralelas de una profundidad de 5 mm. La coloración de la franja destaca visualmente del resto.
- La distancia entre la puerta del vehículo parado y el andén no será superior a 0,04 metros.

3.1.3. d. Andenes.

- El sistema de interfono desde el andén con el personal de control podrá ser manipulado a una altura de entre 1 y 1,20 metros sobre el suelo.
- En los andenes habrá un nivel de iluminación mínima de 20 lux.

3.2. VEHÍCULOS ACCESIBLES

A los efectos de accesibilidad, en todo vehículo se considerarán tres tipos de espacios: accesos, espacios de circulación interna y área de pasajeros.

3.2.1. ACCESOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

- El paso, tanto de entrada como de salida, tendrá una anchura mínima de 0,80 metros libres de obstáculos; en el caso de que la circulación se produzca en ambos sentidos será superior a 1,20 metros e inferior a 1,60 metros, y en el caso de puertas correderas las dos hojas tendrán 0,60 metros, como mínimo, y 0,80 metros, como máximo, cada una.
- Habrá una indicación clara y comprensible del destino de cada servicio.
- La entrada en los vehículos de transporte público será accesible mediante soluciones técnicas adecuadas que permitan a las personas con movilidad reducida su acceso.
- El suelo de los vehículos quedará igualado con el pavimento superior de los andenes del transporte ferroviario. A este efecto se admitirá la ayuda con rampas cortas plegables, que no superen los 1,10 metros de largo y en ningún caso el 6 % de pendiente.
- Las plataformas dispondrán de los sistemas de sujeción necesarios para asegurar la estabilidad de los usuarios en sillas de ruedas.

3.2.2. CIRCULACIÓN INTERIOR

3.2.2. a. Espacio de circulación.

Requisitos:

- Habrá un espacio libre para giros de 1,50 metros de diámetro.
- El paso libre tendrá una anchura mínima de 0,90 metros en el espacio de circulación. En el área de pasajeros el paso se podrá reducir a una anchura de 0,40 a 0,55 metros.
- En caso de desniveles, éstos no superarán los 0,02 metros y contrastarán visualmente con el entorno.

- Las rampas interiores situadas en las zonas de paso obligado a personas con movilidad reducida no superarán los 1,10 metros de largo, y en ningún caso el 6 % de pendiente.
- El techo de los pasillos tendrá una altura libre de 2,10 metros como mínimo.
- Las puertas interiores, separadas un mínimo de 0,25 metros de las esquinas, tendrán una anchura mínima igual a lo establecido para las puertas de acceso. Cuando las puertas sean de vidrio éstas tendrán un zócalo inferior de altura mínima 0,30 metros y una franja horizontal de 0,05 metros de anchura, como mínimo, colocada a 1,50 metros de altura y con marcado contraste de color.
- Los mecanismos e instrumentos de accionamiento estarán a una altura sobre el pavimento superior de entre 0,80 metros y 1,10 metros.
- Las señales de aviso se colocarán en el techo en lugares visibles tanto para pasajeros sentados como para pasajeros que viajan de pie.

3.2.2. b. Área para los pasajeros.

- El área de pasajeros de un vehículo adaptado está integrado por dos zonas: plataforma y área de asientos.
- En el área de asientos se cumplirán las condiciones de mobiliario accesible: 0,50 metros de altura de asiento, 0,75 metros de separación mínima entre respaldos de asiento. La anchura mínima libre de un asiento será de 0,50 metros en todo tipo de transporte.
- La plataforma contiene un espacio de giro donde se podrá inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro.
- En los vehículos de transporte público interurbanos y en los del servicio ferroviario existirá una zona de almacenamiento para sillas y otros utensilios de ayuda, así como de equipajes, con unas dimensiones mínimas de 1,20 x 1,80 metros, que se podrá combinar con el área de asientos.

*VER GRÁFICOS ANEXO III VERSIÓN CATALANA

3.2. VEHÍCULOS ACCESIBLES

A los efectos de accesibilidad, en todo vehículo se considerarán tres tipos de espacios: accesos, espacios de circulación interna y área de pasajeros.

3.2.1. ACCESOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

- El paso, tanto de entrada como de salida, tendrá una anchura mínima de 0,80 metros libres de obstáculos; en el caso de que la circulación se produzca en ambos sentidos será superior a 1,20 metros e inferior a 1,60 metros, y en el caso de puertas correderas las dos hojas tendrán 0,60 metros, como mínimo, y 0,80 metros, como máximo, cada una.
- Habrá una indicación clara y comprensible del destino de cada servicio.
- La entrada en los vehículos de transporte público será accesible mediante soluciones técnicas adecuadas que permitan a las personas con movilidad reducida su acceso.
- El suelo de los vehículos quedará igualado con el pavimento superior de los andenes del transporte ferroviario. A este efecto se admitirá la ayuda con rampas cortas plegables, que no superen los 1,10 metros de largo y en ningún caso el 6 % de pendiente.
- Las plataformas dispondrán de los sistemas de sujeción necesarios para asegurar la estabilidad de los usuarios en sillas de ruedas.

3.2.2. CIRCULACIÓN INTERIOR

3.2.2. a. Espacio de circulación.

Requisitos:

- Habrá un espacio libre para giros de 1,50 metros de diámetro.
- El paso libre tendrá una anchura mínima de 0,90 metros en el espacio de circulación. En el área de pasajeros el paso se podrá reducir a una anchura de 0,40 a 0,55 metros.
- En caso de desniveles, éstos no superarán los 0,02 metros y contrastarán visualmente con el entorno.
- Las rampas interiores situadas en las zonas de paso obligado a personas con movilidad reducida no superarán los 1,10 metros de largo, y en ningún caso el 6 % de pendiente.
- El techo de los pasillos tendrá una altura libre de 2,10 metros como mínimo.
- Las puertas interiores, separadas un mínimo de 0,25 metros de las esquinas, tendrán una anchura mínima igual a lo establecido para las puertas de acceso. Cuando las puertas sean de vidrio éstas tendrán un zócalo inferior de altura mínima 0,30 metros y una franja horizontal de 0,05 metros de anchura, como mínimo, colocada a 1,50 metros de altura y con marcado contraste de color.
- Los mecanismos e instrumentos de accionamiento estarán a una altura sobre el pavimento superior de entre 0,80 metros y 1,10 metros.
- Las señales de aviso se colocarán en el techo en lugares visibles tanto para pasajeros sentados como para pasajeros que viajan de pie.

3.2.2. b. Área para los pasajeros.

- El área de pasajeros de un vehículo adaptado está integrado por dos zonas: plataforma y área de asientos.
- En el área de asientos se cumplirán las condiciones de mobiliario accesible: 0,50 metros de altura de asiento, 0,75 metros de separación mínima

entre respaldos de asiento. La anchura mínima libre de un asiento será de 0,50 metros en todo tipo de transporte.

- La plataforma contiene un espacio de giro donde se podrá inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro.

- En los vehículos de transporte público interurbanos y en los del servicio ferroviario existirá una zona de almacenamiento para sillas y otros utensilios de ayuda, así como de equipajes, con unas dimensiones mínimas de 1,20 x 1,80 metros, que se podrá combinar con el área de asientos.

*VER GRÁFICOS ANEXO III VERSIÓN CATALANA

4.1. DEFINICIÓN DE BARRERAS DE COMUNICACIÓN

Barreras de comunicación son las limitaciones que los sistemas de información y comunicación habituales comportan a determinadas personas que tienen alteraciones o discapacidades sensoriales o de otro tipo.

4.2. PRINCIPALES TIPOLOGÍAS DE ALTERACIONES Y DISCAPACIDADES QUE AFECTEN A LA COMUNICACIÓN

Las alteraciones y discapacidades podrán afectar una función de la persona de forma total o parcial.

También se tendrá presente que dichas alteraciones o discapacidades podrán presentarse de forma aislada o bien conjuntamente con alguna otra discapacidad grave o leve que afecte a otras funciones de la persona.

- Alteraciones de la visión: ceguera y todas aquellas que afecten la agudeza visual, el cromatismo y la fotofobia.

- Alteraciones de la audición y el habla: sordera, hipoacusia, sordera-mudez, trastornos psicomotrices, etc.

- Alteración de la visión y audición: sordera-ceguera.

- Otros trastornos que pueden dificultar o alterar la comunicación: dislexia, afasia, retraso mental, autismo, psicosis infantil, parálisis cerebral.

- La extranjería con desconocimiento de la lengua del país comporta también limitaciones en la comunicación.

4.3. DEFINICIÓN DE LA ACCESIBILIDAD EN LA COMUNICACIÓN

Un servicio o equipamiento se considerará accesible en cuanto a la comunicación cuando garantice el derecho de todas las personas a la información y/o comunicación básica y esencial que se necesita para su uso.

Requisitos del sistema escrito o pictográfico:

- Será detectable su presencia por un usuario que se acerque con un medio de transporte desde 200 metros de distancia.

- Será detectable su presencia por un usuario que se acerque como peatón desde 50 metros de distancia.

- Dispondrá de medios complementarios de tipo sonoro y luminoso para su comprensión por personas con limitación total o parcial de la visión y personas con deficiencia auditiva.

- Si la señalización estuviera ubicada en el interior de un edificio o en un recinto de uso público para peatones, permitirá su identificación táctil y visual mediante relieve, contraste de colores, rótulos o plafones luminosos.

4.4. ACCESIBILIDAD EN LA COMUNICACIÓN

4.4.1. En el urbanismo

La señalización de los itinerarios de peatones, elementos de urbanización y otros elementos urbanos diversos, en forma de rótulos o señales, deberá tener un contorno nítido, coloración viva y contrastada con el fondo, letras de 4 centímetros de altura mínima, a 1,50 metros del suelo y que permitan la aproximación de las personas a 5 centímetros. En el supuesto de estar iluminadas, lo estarán siempre desde el exterior, a fin de facilitar la lectura próxima y se colocarán de manera que no constituyan un obstáculo.

4.4.2. En la edificación

Las instalaciones de sistemas de alarma e información deberán funcionar sistemáticamente de manera sonora y luminosa, dará información adecuada y serán diferentes a otras señales acústicas y visuales utilizadas en el edificio.

4.4.3. En el transporte

a. Autobuses urbanos y metropolitanos.

Los vehículos adaptados de nueva adquisición deberán disponer y mantener en servicio unos sistemas sonoros y visuales que informen en su interior, con antelación, de cada parada, y en el exterior, del número de línea.

Estas indicaciones figurarán escritas en un sistema de rotulación adecuado.

b. Ferrocarril.

Las unidades de nueva adquisición o que deban ser remodeladas dispondrán de un sistema de megafonía en las mismas condiciones establecidas para los autobuses en el apartado anterior.

Lo mismo en referencia al sistema de rotulación.

4.4.4. En los medios de comunicación de masas

Los anuncios que hagan las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de interés general que puedan afectar a todos los ciudadanos, que sean difundidos por los medios de comunicación, serán efectuados en idéntica proporción por los medios escritos y por los audio-visuales.

4.5.- RECURSOS TÉCNICOS Y HUMANOS PARA HACER ACCESIBLES LOS SISTEMAS ORDINARIOS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

4.5.1. Recursos para compensar las alteraciones o discapacidades de la visión

a. Sistema de escritura.

a.1. Ceguera.

- Conversión al sistema Braille.
- Utilización de ordenadores con las adaptaciones que permitan el uso del sistema Braille o la conversión en voz.
- Registro sonoro en el soporte tecnológico adecuado.

a.2. Visión parcial.

- Contorno, medida, contraste y color adecuados en los sistemas tipográficos.
- Utilización de ordenadores con las adaptaciones que permitan la ampliación de caracteres.

b. Sistemas de señalización.

b.1. Ceguera.

- Transformación al sistema táctil adecuado de mapas, planos y maquetas.
- Sistemas sonoros, como megafonía, timbres y sistemas de almacenamiento de voz.

b.2. Visión parcial.

- Iluminación, contorno, medida y color adecuados.
- Sistemas especiales que permiten la adaptación del cine, teatro o similares.

4.5.2. Recursos para compensar las alteraciones o discapacidades de la audición y/o habla

a. Sistemas de telecomunicación.

- Sistemas de telecomunicación, teléfonos de texto, sistemas de ampliación del sonido, correo electrónico, escritura manual y pictográfica, videotexto, teletexto, fax, comunicador, pantallas digitales, paneles informativos o similares.

b. Sistemas luminosos.

- Luces centelleantes, diferentes colores, dispositivos electrónicos o acústicos conectados a la luz o similares.

c. Sistemas táctiles.

- Vibro-táctil.

d. Sistemas de interpretación.

- Intérprete de lenguaje de signos.

e. Prótesis auditivas.

- Audífonos y bucle magnético.

4.5.3. Recursos para compensar las alteraciones o discapacidades de la visión y audición conjuntamente

Los principales sistemas son el táctil, el relieve y el guía intérprete.

4.5.4. Para otras tipologías de alteraciones y discapacidades

Para las otras tipologías de alteraciones y discapacidades serán adecuados alguno o la combinación de los sistemas propuestos en los puntos anteriores.

4.6. PRINCIPALES MEDIOS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS QUE DEBERÁN SER ACCESIBLES A LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

- Medio urbano.
- Servicios públicos.
- Establecimientos de uso público.
- Transportes.
- Medios de comunicación de masas.

CUADRO DE PRINCIPALES RECURSOS TÉCNICOS Y HUMANOS PARA LAS LIMITACIONES SENSORIALES QUE AFECTAN A LA AUDICIÓN Y A LA SORDERA-CEGUERA

I – VIDEO	I – PRÓTESIS – VIDEO	GI	I – VIDEO
I – L	I – L	GI	I – AO – MI
I – L	I – PRÓTESIS	GI	I – AO – MI
		GI	
		GI	
SENSORES	SENSORES	GI – B	AO
I – TELETXTO	I – TELETXTO – PRÓTESIS	GI	I – TELETXTO
CONOCEDOR – L	CONOCEDOR – L	GI	

*VER GRÁFICOS ANEXO IV VERSIÓN CATALANA

5.1. SÍMBOLOS INTERNACIONALES DE ACCESIBILIDAD EN URBANISMO, EDIFICACIÓN Y TRANSPORTE

Dimensión exterior: 15 x 15 centímetros, como mínimo, hasta 30 x 30 centímetros como máximo.

Colores: Fondo Pantone 286 – Silueta blanca

Indicadores de servicios: redondo para mujeres y triangular para hombres.

Color de los indicadores de servicios: de alto contraste cromático con el paramento o la puerta.

*VER GRÁFICOS ANEXO V VERSIÓN CATALANA

6.1. MODELO DE TARJETA DE APARCAMIENTO PARA VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA

Las dimensiones totales de las tarjetas serán:

- Longitud: 106 milímetros.
- Anchura: 148 milímetros.

Los colores serán:

- Para el código de distinción de los países, el anillo de doce estrellas y el símbolo del usuario de silla de ruedas, el blanco.
- Para el fondo de la figura en silla de ruedas, el azul Pantone 286.
- Para el fondo de la tarjeta, el azul Pantone 299.
- Para el escudo de las Islas Baleares, los colores institucionales: azul Pantone 294, amarillo Pantone 109, rojo Pantone 186, oro Pantone 873 y negro.

*VER GRÁFICOS ANEXO VI VERSIÓN CATALANA